

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

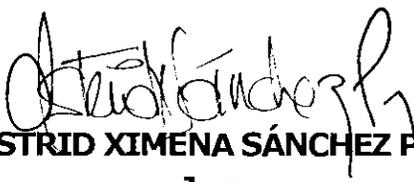
Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: JULIO EDUARDO ALVARADO MONTEJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00111 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 577), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer respecto de las solicitudes de liquidación de honorarios presentadas por los apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>4</u> , Hoy <u>19/01/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DESAJ TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00182 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del treinta y uno (31) de octubre y del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 469-494, 500-501), mediante las cuales se modificó y corrigió la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) proferida en primera instancia (fl. 326-354).

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales quinto, sexto, octavo y noveno del fallo apelado (fl. 353 vto-354).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>19</u> /01/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: JESÚS ANSENO PUENTES VELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2013 00258 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Mediante auto del 1º de junio de 2017 (fl. 159) el Despacho dispuso requerir al representante legal del Departamento de Boyacá y/o quien haga sus veces, para que efectuara el retiro de los dineros contenidos en el título judicial No. 415030000377325 (fl 151).

En respuesta del anterior requerimiento, mediante escrito allegado el 1º de noviembre de 2017 (fl.165) el Director Jurídico del Departamento de Boyacá GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA solicitó la entrega del referido título judicial, allegando copia del poder general contenido en la Escritura Pública No. 298 de fecha 8 de febrero de 2017 conferido por el Gobernador del Departamento de Boyacá (fl.167-168). De dicha documental se observa que el Gobernador del Departamento de Boyacá confirió poder especial, amplio y suficiente al Director Jurídico de la entidad para, entre otras cosas "recibir los títulos judiciales del Departamento de Boyacá, cobrarlos o hacerlos efectivos a favor del departamento, (...)".

Así las cosas, resulta procedente ordenar la entrega del citado título judicial al abogado GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA en su calidad de Director Jurídico y apoderado general del Departamento de Boyacá, quien cuenta con facultad expresa para recibir. Por Secretaría realícense las gestiones del caso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

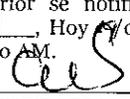
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **ENTREGAR** el título judicial No. 415030000377325 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 434.080) al Director Jurídico y apoderado general del Departamento de Boyacá GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, identificado con CC No. 74.369.856, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 1, Hoy 19/01/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: ARACELY ESTEBAN DE SALAZAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00300 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto del 1º de junio de 2017 (fl. 50) el Despacho dispuso requerir al representante legal del Departamento de Boyacá y/o quien haga sus veces, para que efectuara el retiro de los dineros contenidos en el título judicial No. 415030000383237 (fl. 42 C medidas cautelares).

En respuesta del anterior requerimiento, mediante escrito allegado el 1º de noviembre de 2017 (fl.56) el Director Jurídico del Departamento de Boyacá GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA solicitó la entrega del referido título judicial, allegando copia del poder general contenido en la Escritura Pública No. 298 de fecha 8 de febrero de 2017 conferido por el Gobernador del Departamento de Boyacá (fl. 58-59). De dicha documental se observa que el Gobernador del Departamento de Boyacá confirió poder especial, amplio y suficiente al Director Jurídico de la entidad para, entre otras cosas "recibir los títulos judiciales del Departamento de Boyacá, cobrarlos o hacerlos efectivos a favor del departamento, (...)".

Así las cosas, resulta procedente ordenar la entrega del citado título judicial al abogado GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA en su calidad de Director Jurídico y apoderado general del Departamento de Boyacá, quien cuenta con facultad expresa para recibir. Por Secretaría realícense las gestiones del caso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **ENTREGAR** el título judicial No. 415030000383237 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 546.755) al Director Jurídico y apoderado general del Departamento de Boyacá GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, identificado con CC No. 74.369.856, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 4 Hoy 19/01/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE : EDELMIRA CORREDOR GONZÁLEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.

RADICACIÓN : 150013333013201400223-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, se observa que los apoderados de las partes allegaron al expediente la liquidación del crédito, respectivamente, las cuales se encuentran a folios 275 y 282 del cuaderno principal, por lo que es del caso, ordenar a la Secretaría proceda a correr traslado de las referidas liquidaciones en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para que las partes se pronuncien sobre el particular.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las liquidaciones del crédito aportadas por las partes por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término, anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmesele de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 4, Hoy 19/01/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 10 ENE 2018

DEMANDANTE: HERNANDO SUAREZ CANO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00050 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 193-201), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida en primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, dese cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por este Despacho (fl. 165 vto.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 4, Hoy 19/01/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE : MARCO TULIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 150013333012201500183-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó al expediente la liquidación del crédito, la cual se encuentra a folios 136 a 139 del cuaderno principal, por lo que es del caso, ordenar a la Secretaría proceda a correr traslado de la referida liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la entidad ejecutada se pronuncie sobre el particular.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

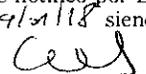
PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término, anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmesele de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 4, Hoy 19/01/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE : JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 150013333011201500205-00

MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que a través de oficio A.X.S.P. 340 de 2 de agosto de 2017 (fl.178), se efectuó un requerimiento al perito designado Dr. José Miguel Montañez, para que procediera a rendir el dictamen pericial que le fue encargado en la audiencia de toma de posesión celebrada el día 29 de junio de 2017(fl.168 s.); oficio que fue recibido según constancia del servicio postal 472 (fl.182), no obstante, hasta este momento, el profesional no ha comparecido para el efecto.

Por lo anterior, previo a dar inicio al desacato en los términos del artículo 44 del CGP, se requerirá por última vez al perito designado, en la dirección física y el correo electrónico que reporta (fl.112), así como en la sede de la Escuela de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC-; a efectos de que el dictamen sea rendido en la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Despacho

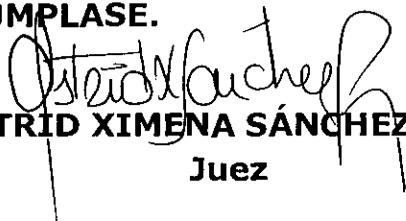
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por **SEGUNDA VEZ, anexando copia de esta providencia** al Dr. José Miguel Montañez en su condición de perito designado en el proceso de la referencia, en dirección física y el correo electrónico que reporta (fl.112), así como en la sede de la Escuela de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC-, para que **en el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a **allegar** el dictamen

pericial que le fue encargado en la audiencia de toma de posesión celebrada el 29 de junio de 2017, o informe los motivos de su omisión, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato conforme a las previsiones del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>14/01/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

**DEMANDANTE : DEISY YOULIN NOVA BRICEÑO -
CARLOS GILBERTO NOVA CALDERÓN - OMAIRA
CECILIA BRICEÑO BLANCO**

DEMANDADO : MUNICIPIO DE VENTA QUEMADA

RADICACIÓN : 150013333011201500209-00

MEDIO : EJECUTIVO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó escrito radicado el 15 de septiembre de 2017 (fol. 32), en el que solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en virtud del acuerdo conciliatorio extra proceso realizado con la Alcaldía Mayor de Ventaquemada.

Por su parte, la entidad ejecutada allega copia de la Resolución No.254 de 5 de septiembre de 2017, "Por la cual se ordena un pago en cumplimiento de sentencia judicial", en la que consta que las partes llegaron a un acuerdo de pago por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), "*...por concepto de capital, intereses de mora, costas y agencias en derecho que se han causado en el desarrollo del proceso ejecutivo 2015-00209...*" (fl.30 c.m.c.).

Atendiendo a lo manifestado por los apoderados de las partes, se evidencia que la totalidad de la obligación ejecutada se encuentra cancelada, situación que permite acceder a la solicitud de dar por terminado el proceso, acorde con lo dispuesto por el artículo 461¹ del Código General del Proceso, decisión que se aviene además a los principios de celeridad y economía procesal, pues en el presente caso no se adoptaron medidas de embargo ni secuestro, así como tampoco se fijó fecha para llevar diligencia de remate.

¹ "Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago, conforme a los motivos expuestos.

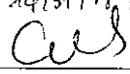
SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar medida de embargo y retención de dineros visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, por pago total de la obligación.

TERCERO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>14/01/13</u> , siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 10 ENE 2018

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL ROMERO MEDINA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00245 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 289-299), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida en primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, dese cumplimiento al numeral 2º del proveído de 18 de mayo de 2017 (fl. 222 vto.), al numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho (fl. 211 vto.) y al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia (fl. 298 vto. y 299).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 4, Hoy 10/01/2018 a las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00075 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 260-265), mediante la cual se confirmó el auto por el que se rechazó la demanda de la referencia (fl. 232-233).

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto apelado (fl. 233 vto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 4, Hoy 19/01/2018 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE : FRANCISCO ARTURO RIVERA JACOME
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN : 15001333011201600143-00
MEDIO : EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago que solicita el señor Francisco Arturo Rivera Jácome en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, por la diferencia en el pago de indexación e intereses moratorios que se causaron con la condena impuesta en sentencia proferida el 25 de marzo de 2010 por este Despacho.

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Para el año de presentación de la demanda (2016), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil treinta y cuatro millones ciento ochenta y dos mil quinientos pesos m/cte. (\$1.034.182.500). Acorde con la estimación efectuada en la demanda (fl. 8), la cuantía del presente asunto asciende a siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y

cinco pesos m/cte. (\$7.658.375), de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2. De los requisitos del título ejecutivo:

2.1. Título ejecutivo.

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en título ejecutivo compuesto por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2010**, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, por medio de la cual se declaró la nulidad del oficio No. CREMIL 6003 del 16 de marzo de 2006, se ordenó reconocer y pagar "... *la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 1999 pero **con efectos fiscales desde el 12 de enero de 2002**, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, y hasta el **31 de diciembre de 2004***" y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl.16-33).
- Constancia de que la anterior sentencia cobró **ejecutoria el 15 de abril de 2010**, suscrita por la Secretaria de este Despacho (fl. 15).

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá en varios pronunciamientos¹ ha manifestado que cuando el título ejecutivo se trata de una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º, refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria, requisitos que se cumplen en el *sub lite*.

- **Resolución No. 1948 del 19 de abril de 2011**, por medio de la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL– reajusta una asignación de retiro y ordena el pago de una sentencia (fl. 36-39).

¹ **Auto de 14 de octubre de 2015**. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201500094 01. Accionante: Rosa Emma Parra Acosta. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. **Auto de 26 de noviembre de 2015**. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333001 201500112 01. Accionante: Laura Inés Casas de Correa. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. **Auto de 14 de marzo de 2016**. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333009 201500127 01. Accionante: Anselmo Ortiz Patiño. M.P. Fabio Iván Afanador García; entre otros.

En la demanda (fl. 4), el ejecutante manifestó que en virtud de la anterior sentencia la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- le efectuó un primer pago por la suma de nueve millones trescientos veintisiete mil novecientos setenta y dos pesos m/cte. (\$9.327.972) más intereses por un monto de un millón ciento cincuenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.158.184), y luego un segundo pago por la suma de veintiún millones ochocientos setenta y dos mil quinientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$21.872.566).

Así entonces, la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

"PRIMERO: Por la cantidad de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte., (\$2.184.817)**, derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, **desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 15 de abril de 2010**, tal como quedo ordenado en la sentencia proferida por el **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**. (Ver tabla-Anexo No. 1)

SEGUNDO: Disponer el pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por concepto del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$ 3.802.500,00)**, que se generan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. (Ver tabla-Anexo No. 2)

TERCERO: Por la cantidad de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$ 1.671.058)**, derivada de los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta el cual se encuentra detallado en la tarjeta de liquidación anexa y que sirve de recaudo ejecutivo, **desde el 16 de abril de 2010 hasta el 18 de febrero de 2011** fecha hasta la que se liquidó para el pago de la condena mediante memorando **No. 341-1290** (Ver tabla-Anexo No. 3)

CUARTO: Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los anteriores numerales por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL**

TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$ 7.658.375,)." (fl. 3-4)

El Despacho ordenó oficiar a la Subdirección de Prestaciones Sociales Grupo de Nómina, Embargo y Acreedores de CREMIL para que informará la fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 1948 del 19 de abril de 2011, así como los montos pagados correspondientes a capital, indexación e intereses y la liquidación efectuada; requerimiento que fue atendido mediante oficios CREMIL Nos. 95167, 107686, 20085324, 19337 y 104805 del 9 de noviembre de 2016, 05 de enero, 17 de febrero, 30 de marzo y 07 de noviembre de 2017, respectivamente, (fl. 53-63, 67-72, 79-84, 88-91 y 112-117).

A fin de acreditar las sumas canceladas y la fecha de pago se allegaron al expediente los siguientes documentos:

- **Resolución No. 1948 del 19 de abril de 2011**, por medio de la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL– reajusta una asignación de retiro y ordena el pago de una sentencia (fl. 36-39).
- **Oficio No. CREMIL 95167 del 09 de noviembre de 2016**, por medio del cual se adjunta reporte del pago efectuado en cumplimiento de la Resolución 1948 de 2011, así como las mesadas pagadas y reajustada con sus respectivas liquidaciones calculando indexación e interés, incluyendo el pago de la sentencia que se reclama (fl. 40-45, 53, 54 vto. -56, 60 y 61).
- **Oficios Nos. CREMIL 19337 y 104805 del 30 de marzo y 07 de noviembre de 2017**, por medio de los cuales se informa la fecha del primer y segundo pago de la sentencia (fl. 88-91 y 112-117)
- **Petición presentada el 14 de enero de 2011**, por la apoderada del demandante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por este Despacho (fl. 46).

2.2. Obligación clara y exigible.

El título ejecutivo es claro cuando "*...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*"² así:

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Sujeto activo:** Francisco Arturo Rivera Jacome.
- **Sujeto pasivo:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.
- **Vínculo Jurídico:** sentencia de fecha 25 de marzo de 2010 proferida por este Juzgado y Resolución No. 1948 del 19 de abril de 2011 emitida por el Director General Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) **Del valor de la indexación**, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 (día siguiente al reajuste efectuado por la entidad) y el 15 de abril de 2010 (fecha de ejecutoria).
 - 2) **De los intereses moratorios**, por el no pago de la indexación, por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2010 (fecha de ejecutoria) y hasta la fecha en que se pague la obligación.
 - 3) **De los intereses moratorios**, que no fueron liquidados con el valor del segundo pago, por el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2010 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 18 de febrero de 2011 (fecha de liquidación de la entidad).

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias a favor del ejecutante, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*" (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos, es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

2.2.1. De la indexación de las mesadas no pagadas.

En lo que concierne a la indexación, solicita la parte ejecutante que se ordene el pago del faltante de la suma reconocida en la Resolución No. 1948 del 19 de abril de 2011, esto es, la causada en el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 (día

siguiente a al reajuste efectuado por la entidad ejecutada) y el 15 de abril de 2010 (fecha de ejecutoria).

Frente a lo cual, el Despacho precisa que la fecha inicial tenida en cuenta para liquidar la indexación debe corresponder a la fecha de efectividad pensional (**12 de enero de 2002 - fl 32**) y el extremo final, la fecha de ejecutoria de la sentencia (**15 de abril de 2010- fl 15**).

Para calcular la indexación y determinar si en efecto se adeuda por dicho concepto una diferencia al ejecutante, se procederá en primera medida a calcular el valor de la mesada pensional, para a partir de ella, calcular el respectivo capital, que se liquidará teniendo como fecha inicial la fecha de efectividad pensional (12 de enero de 2002) y como fecha final el 31 de mayo de 2011, fecha en que se incluyó en nómina el reajuste sobre las mesadas adeudadas hasta esa fecha, pues la correspondiente al mes de junio de ese año, fue pagada oportunamente y con el reajuste ordenado en la sentencia.

Al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto descuentos mes a mes y de indexación conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la ejecutoria no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el año 2002, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2002	7,65%	\$2.080.157,55	\$1.940.516,00	\$139.642
2003	6,99%	\$2.225.560,56	\$2.058.302,00	\$167.259
2004	6,49%	\$2.369.999,44	\$2.166.984,00	\$203.015
2005	5,50%	\$2.500.350,00	\$2.286.169,00	\$214.181
2006	5,00%	\$2.625.367,00	\$2.400.477,00	\$224.890
2007 E-J	4,50%	\$2.743.509,00	\$2.508.497,00	\$235.012
2007 J-D		\$2.940.612,00	\$2.688.716,00	\$251.896
2008	5,69%	\$3.107.933,00	\$2.841.704,00	\$266.229
2009	7,67%	\$3.346.309,00	\$3.059.662,00	\$286.647

2010	2,00%	\$3.413.237,00	\$3.120.856,00	\$292.381
2011 E-J	3,17%	\$3.521.436,00	\$3.219.787,00	\$301.649

Establecido esto, se debe liquidar el monto causado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad, solamente efectuar los descuentos de ley. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 12 de enero de 2002 (fecha de efectividad de la pensión) y el 31 de mayo de 2011 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

Nº	MES	CAPITAL	Descuento 1%	Descuento 4%	Descuento Aporte	Total Descuentos	Diferencia Neta	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	DIF INDEXACION
02	enero	\$ 90.092,00	\$ 901,00	\$ 3.604,00	\$46.077,00	\$ 50.582,00	\$ 39.510,00	66,73	103,81	\$ 61.464,61	\$21.954,6
	febrero	\$ 139.642,00	\$ 1.396,00	\$ 5.586,00		\$ 6.982,00	\$ 132.660,00	67,26	103,81	\$ 204.749,25	\$72.089,2
	marzo	\$ 139.642,00	\$ 1.396,00	\$ 5.586,00		\$ 6.982,00	\$ 132.660,00	68,11	103,81	\$ 202.194,02	\$69.534,0
	abril	\$ 139.642,00	\$ 1.396,00	\$ 5.586,00		\$ 6.982,00	\$ 132.660,00	68,59	103,81	\$ 200.779,04	\$68.119,0
	mayo	\$ 139.642,00	\$ 1.396,00	\$ 5.586,00		\$ 6.982,00	\$ 132.660,00	69,22	103,81	\$ 198.951,67	\$66.291,6
	junio	\$ 139.642,00	\$ 1.396,00	\$ 5.586,00		\$ 6.982,00	\$ 132.660,00	69,63	103,81	\$ 197.780,19	\$65.120,1
	adicional	\$ 139.642,00				\$ 0,00	\$ 139.642,00	69,63	103,81	\$ 208.189,52	\$68.547,5
	julio	\$ 139.642,00	\$ 1.396,00	\$ 5.586,00		\$ 6.982,00	\$ 132.660,00	69,93	103,81	\$ 196.931,71	\$64.271,7
	agosto	\$ 139.642,00	\$ 1.396,00	\$ 5.586,00		\$ 6.982,00	\$ 132.660,00	69,94	103,81	\$ 196.903,55	\$64.243,5
	septiembre	\$ 139.642,00	\$ 1.396,00	\$ 5.586,00		\$ 6.982,00	\$ 132.660,00	70,01	103,81	\$ 196.706,68	\$64.046,6
	octubre	\$ 139.642,00	\$ 1.396,00	\$ 5.586,00		\$ 6.982,00	\$ 132.660,00	70,26	103,81	\$ 196.006,75	\$63.346,7
	noviembre	\$ 139.642,00	\$ 1.396,00	\$ 5.586,00		\$ 6.982,00	\$ 132.660,00	70,66	103,81	\$ 194.897,18	\$62.237,1
	adicional	\$ 135.513,00				\$ 0,00	\$ 135.513,00	70,66	103,81	\$ 199.088,66	\$63.575,6
diciembre	\$ 139.642,00	\$ 1.396,00	\$ 5.586,00		\$ 6.982,00	\$ 132.660,00	71,20	103,81	\$ 193.419,03	\$60.759,0	
03	enero	\$ 167.259,00	\$ 1.673,00	\$ 6.690,00	\$9.113,00	\$ 17.476,00	\$ 149.783,00	71,40	103,81	\$ 217.772,73	\$67.989,7
	febrero	\$ 167.259,00	\$ 1.673,00	\$ 6.690,00		\$ 8.363,00	\$ 158.896,00	72,23	103,81	\$ 228.367,63	\$69.471,6
	marzo	\$ 167.259,00	\$ 1.673,00	\$ 6.690,00		\$ 8.363,00	\$ 158.896,00	73,04	103,81	\$ 225.835,07	\$66.939,0
	abril	\$ 167.259,00	\$ 1.673,00	\$ 6.690,00		\$ 8.363,00	\$ 158.896,00	73,80	103,81	\$ 223.509,40	\$64.613,4
	mayo	\$ 167.259,00	\$ 1.673,00	\$ 6.690,00		\$ 8.363,00	\$ 158.896,00	74,65	103,81	\$ 220.964,42	\$62.068,4
	junio	\$ 167.259,00	\$ 1.673,00	\$ 6.690,00		\$ 8.363,00	\$ 158.896,00	75,01	103,81	\$ 219.903,93	\$61.007,9
	adicional	\$ 167.259,00				\$ 0,00	\$ 167.259,00	75,01	103,81	\$ 231.477,89	\$64.218,8
	julio	\$ 167.259,00	\$ 1.673,00	\$ 6.690,00		\$ 8.363,00	\$ 158.896,00	74,97	103,81	\$ 220.021,26	\$61.125,2
	agosto	\$ 167.259,00	\$ 1.673,00	\$ 6.690,00		\$ 8.363,00	\$ 158.896,00	74,86	103,81	\$ 220.344,56	\$61.448,5
	septiembre	\$ 167.259,00	\$ 1.673,00	\$ 6.690,00		\$ 8.363,00	\$ 158.896,00	75,10	103,81	\$ 219.640,40	\$60.744,4
	octubre	\$ 167.259,00	\$ 1.673,00	\$ 6.690,00		\$ 8.363,00	\$ 158.896,00	75,26	103,81	\$ 219.173,45	\$60.277,4
	noviembre	\$ 167.259,00	\$ 1.673,00	\$ 6.690,00		\$ 8.363,00	\$ 158.896,00	75,31	103,81	\$ 219.027,93	\$60.131,9
	adicional	\$ 167.259,00				\$ 0,00	\$ 167.259,00	75,31	103,81	\$ 230.555,79	\$63.296,7
diciembre	\$ 167.259,00	\$ 1.673,00	\$ 6.690,00		\$ 8.363,00	\$ 158.896,00	75,57	103,81	\$ 218.274,36	\$59.378,3	
04	enero	\$ 203.015,00	\$ 2.030,00	\$ 8.121,00	\$11.798,00	\$ 21.949,00	\$ 181.066,00	76,03	103,81	\$ 247.224,27	\$66.158,2
	febrero	\$ 203.015,00	\$ 2.030,00	\$ 8.121,00		\$ 10.151,00	\$ 192.864,00	76,70	103,81	\$ 261.032,75	\$68.168,7
	marzo	\$ 203.015,00	\$ 2.030,00	\$ 8.121,00		\$ 10.151,00	\$ 192.864,00	77,62	103,81	\$ 257.938,83	\$65.074,8
	abril	\$ 203.015,00	\$ 2.030,00	\$ 8.121,00		\$ 10.151,00	\$ 192.864,00	78,39	103,81	\$ 255.405,18	\$62.541,1
	mayo	\$ 203.015,00	\$ 2.030,00	\$ 8.121,00		\$ 10.151,00	\$ 192.864,00	78,74	103,81	\$ 254.269,90	\$61.405,9
	junio	\$ 203.015,00	\$ 2.030,00	\$ 8.121,00		\$ 10.151,00	\$ 192.864,00	79,04	103,81	\$ 253.304,81	\$60.440,8
	adicional	\$ 203.015,00				\$ 0,00	\$ 203.015,00	79,04	103,81	\$ 266.636,98	\$63.621,9
	julio	\$ 203.015,00	\$ 2.030,00	\$ 8.121,00		\$ 10.151,00	\$ 192.864,00	79,52	103,81	\$ 251.775,80	\$58.911,8
	agosto	\$ 203.015,00	\$ 2.030,00	\$ 8.121,00		\$ 10.151,00	\$ 192.864,00	79,50	103,81	\$ 251.839,14	\$58.975,1
	septiembre	\$ 203.015,00	\$ 2.030,00	\$ 8.121,00		\$ 10.151,00	\$ 192.864,00	79,52	103,81	\$ 251.775,80	\$58.911,8
	octubre	\$ 203.015,00	\$ 2.030,00	\$ 8.121,00		\$ 10.151,00	\$ 192.864,00	79,76	103,81	\$ 251.018,20	\$58.154,2
	noviembre	\$ 203.015,00	\$ 2.030,00	\$ 8.121,00		\$ 10.151,00	\$ 192.864,00	79,75	103,81	\$ 251.049,68	\$58.185,6

	adicional	\$ 203.015,00				\$ 0,00	\$ 203.015,00	79,75	103,81	\$ 264.263,16	\$ 61.248,1
	diciembre	\$ 203.015,00	\$ 2.030,00	\$ 8.121,00		\$ 10.151,00	\$ 192.864,00	79,97	103,81	\$ 250.359,03	\$ 57.495,0
	enero	\$ 214.181,00	\$ 2.141,81	\$ 8.567,24	\$ 3.684,00	\$ 14.393,05	\$ 199.787,95	80,21	103,81	\$ 258.571,09	\$ 58.783,1
	febrero	\$ 214.181,00	\$ 2.141,81	\$ 8.567,24		\$ 10.709,05	\$ 203.471,95	80,87	103,81	\$ 261.189,85	\$ 57.717,9
	marzo	\$ 214.181,00	\$ 2.141,81	\$ 8.567,24		\$ 10.709,05	\$ 203.471,95	81,70	103,81	\$ 258.536,39	\$ 55.064,4
	abril	\$ 214.181,00	\$ 2.141,81	\$ 8.567,24		\$ 10.709,05	\$ 203.471,95	82,33	103,81	\$ 256.558,04	\$ 53.086,0
	mayo	\$ 214.181,00	\$ 2.141,81	\$ 8.567,24		\$ 10.709,05	\$ 203.471,95	82,69	103,81	\$ 255.441,08	\$ 51.969,1
	junio	\$ 214.181,00	\$ 2.141,81	\$ 8.567,24		\$ 10.709,05	\$ 203.471,95	83,03	103,81	\$ 254.395,08	\$ 50.923,1
05	adicional	\$ 214.181,00				\$ 0,00	\$ 214.181,00	83,03	103,81	\$ 267.784,29	\$ 53.603,2
	julio	\$ 214.181,00	\$ 2.141,81	\$ 8.567,24		\$ 10.709,05	\$ 203.471,95	83,36	103,81	\$ 253.387,99	\$ 49.916,0
	agosto	\$ 214.181,00	\$ 2.141,81	\$ 8.567,24		\$ 10.709,05	\$ 203.471,95	83,40	103,81	\$ 253.266,46	\$ 49.794,5
	septiembre	\$ 214.181,00	\$ 2.141,81	\$ 8.567,24		\$ 10.709,05	\$ 203.471,95	83,40	103,81	\$ 253.266,46	\$ 49.794,5
	octubre	\$ 214.181,00	\$ 2.141,81	\$ 8.567,24		\$ 10.709,05	\$ 203.471,95	83,76	103,81	\$ 252.177,93	\$ 48.705,9
	noviembre	\$ 214.181,00	\$ 2.141,81	\$ 8.567,24		\$ 10.709,05	\$ 203.471,95	83,95	103,81	\$ 251.607,18	\$ 48.135,2
	adicional	\$ 214.181,00				\$ 0,00	\$ 214.181,00	83,95	103,81	\$ 264.849,67	\$ 50.668,6
	diciembre	\$ 214.181,00	\$ 2.141,81	\$ 8.567,24		\$ 10.709,05	\$ 203.471,95	84,05	103,81	\$ 251.307,83	\$ 47.835,8
	enero	\$ 224.890,00	\$ 2.248,90	\$ 8.995,60	\$ 3.534,00	\$ 14.778,50	\$ 210.111,50	84,10	103,81	\$ 259.354,04	\$ 49.242,5
	febrero	\$ 224.890,00	\$ 2.248,90	\$ 8.995,60		\$ 11.244,50	\$ 213.645,50	84,56	103,81	\$ 262.281,69	\$ 48.636,1
	marzo	\$ 224.890,00	\$ 2.248,90	\$ 8.995,60		\$ 11.244,50	\$ 213.645,50	85,11	103,81	\$ 260.586,76	\$ 46.941,2
	abril	\$ 224.890,00	\$ 2.248,90	\$ 8.995,60		\$ 11.244,50	\$ 213.645,50	85,71	103,81	\$ 258.762,56	\$ 45.117,0
	mayo	\$ 224.890,00	\$ 2.248,90	\$ 8.995,60		\$ 11.244,50	\$ 213.645,50	66,10	103,81	\$ 257.590,47	\$ 43.944,9
	junio	\$ 224.890,00	\$ 2.248,90	\$ 8.995,60		\$ 11.244,50	\$ 213.645,50	86,38	103,81	\$ 256.755,49	\$ 43.109,9
06	adicional	\$ 224.890,00				\$ 0,00	\$ 224.890,00	86,38	103,81	\$ 270.268,94	\$ 45.378,9
	julio	\$ 224.890,00	\$ 2.248,90	\$ 8.995,60		\$ 11.244,50	\$ 213.645,50	86,64	103,81	\$ 255.984,99	\$ 42.339,4
	agosto	\$ 224.890,00	\$ 2.248,90	\$ 8.995,60		\$ 11.244,50	\$ 213.645,50	87,00	103,81	\$ 254.925,74	\$ 41.280,2
	septiembre	\$ 224.890,00	\$ 2.248,90	\$ 8.995,60		\$ 11.244,50	\$ 213.645,50	87,34	103,81	\$ 253.933,36	\$ 40.287,8
	octubre	\$ 224.890,00	\$ 2.248,90	\$ 8.995,60		\$ 11.244,50	\$ 213.645,50	87,59	103,81	\$ 253.208,58	\$ 39.563,0
	noviembre	\$ 224.890,00	\$ 2.248,90	\$ 8.995,60		\$ 11.244,50	\$ 213.645,50	87,46	103,81	\$ 253.584,95	\$ 39.939,4
	adicional	\$ 224.890,00				\$ 0,00	\$ 224.890,00	87,46	103,81	\$ 266.931,52	\$ 42.041,5
	diciembre	\$ 224.890,00	\$ 2.248,90	\$ 8.995,60		\$ 11.244,50	\$ 213.645,50	87,67	103,81	\$ 252.977,52	\$ 39.332,0
	enero	\$ 235.012,00	\$ 2.350,12	\$ 9.400,48	\$ 3.340,00	\$ 15.090,60	\$ 219.921,40	87,87	103,81	\$ 259.816,10	\$ 39.894,7
	febrero	\$ 235.012,00	\$ 2.350,12	\$ 9.400,48		\$ 11.750,60	\$ 223.261,40	88,54	103,81	\$ 261.766,05	\$ 38.504,6
	marzo	\$ 235.012,00	\$ 2.350,12	\$ 9.400,48		\$ 11.750,60	\$ 223.261,40	89,58	103,81	\$ 258.727,01	\$ 35.465,6
	abril	\$ 235.012,00	\$ 2.350,12	\$ 9.400,48		\$ 11.750,60	\$ 223.261,40	90,67	103,81	\$ 255.616,70	\$ 32.355,3
	mayo	\$ 235.012,00	\$ 2.350,12	\$ 9.400,48		\$ 11.750,60	\$ 223.261,40	91,48	103,81	\$ 253.353,37	\$ 30.091,9
	junio	\$ 235.012,00	\$ 2.350,12	\$ 9.400,48		\$ 11.750,60	\$ 223.261,40	91,76	103,81	\$ 252.580,27	\$ 29.318,8
07	adicional	\$ 235.012,00				\$ 0,00	\$ 235.012,00	91,76	103,81	\$ 265.873,97	\$ 30.861,9
	julio	\$ 251.896,00	\$ 2.518,96	\$ 10.075,84	\$ 5.571,00	\$ 18.165,80	\$ 233.730,20	91,87	103,81	\$ 264.107,24	\$ 30.377,0
	agosto	\$ 251.896,00	\$ 2.518,96	\$ 10.075,84		\$ 12.594,80	\$ 239.301,20	92,02	103,81	\$ 269.961,50	\$ 30.660,3
	septiembre	\$ 251.896,00	\$ 2.518,96	\$ 10.075,84		\$ 12.594,80	\$ 239.301,20	91,90	103,81	\$ 270.314,01	\$ 31.012,8
	octubre	\$ 251.896,00	\$ 2.518,96	\$ 10.075,84		\$ 12.594,80	\$ 239.301,20	91,97	103,81	\$ 270.108,27	\$ 30.807,0
	noviembre	\$ 251.896,00	\$ 2.518,96	\$ 10.075,84		\$ 12.594,80	\$ 239.301,20	91,98	103,81	\$ 270.078,90	\$ 30.777,7
	adicional	\$ 251.896,00				\$ 0,00	\$ 251.896,00	91,98	103,81	\$ 284.293,58	\$ 32.397,5
	diciembre	\$ 251.896,00	\$ 2.518,96	\$ 10.075,84		\$ 12.594,80	\$ 239.301,20	92,42	103,81	\$ 268.793,09	\$ 29.491,8
	enero	\$ 266.229,00	\$ 2.662,29	\$ 10.649,16	\$ 4.729,00	\$ 18.040,45	\$ 248.188,55	92,87	103,81	\$ 277.424,93	\$ 29.236,3
	febrero	\$ 266.229,00	\$ 2.662,29	\$ 10.649,16		\$ 13.311,45	\$ 252.917,55	93,85	103,81	\$ 279.758,88	\$ 26.841,3
	marzo	\$ 266.229,00	\$ 2.662,29	\$ 10.649,16		\$ 13.311,45	\$ 252.917,55	95,27	103,81	\$ 275.589,07	\$ 22.671,5
	abril	\$ 266.229,00	\$ 2.662,29	\$ 10.649,16		\$ 13.311,45	\$ 252.917,55	96,04	103,81	\$ 273.379,54	\$ 20.461,9
	mayo	\$ 266.229,00	\$ 2.662,29	\$ 10.649,16		\$ 13.311,45	\$ 252.917,55	96,72	103,81	\$ 271.457,52	\$ 18.539,9
	junio	\$ 266.229,00	\$ 2.662,29	\$ 10.649,16		\$ 13.311,45	\$ 252.917,55	97,62	103,81	\$ 268.954,83	\$ 16.037,2
08	adicional	\$ 266.229,00				\$ 0,00	\$ 266.229,00	97,62	103,81	\$ 283.110,35	\$ 16.881,3
	julio	\$ 266.229,00	\$ 2.662,29	\$ 10.649,16		\$ 13.311,45	\$ 252.917,55	98,47	103,81	\$ 266.633,20	\$ 13.715,6
	agosto	\$ 266.229,00	\$ 2.662,29	\$ 10.649,16		\$ 13.311,45	\$ 252.917,55	98,94	103,81	\$ 265.366,59	\$ 12.449,0
	septiembre	\$ 266.229,00	\$ 2.662,29	\$ 10.649,16		\$ 13.311,45	\$ 252.917,55	99,13	103,81	\$ 264.857,97	\$ 11.940,4
	octubre	\$ 266.229,00	\$ 2.662,29	\$ 10.649,16		\$ 13.311,45	\$ 252.917,55	98,94	103,81	\$ 265.366,59	\$ 12.449,0
	noviembre	\$ 266.229,00	\$ 2.662,29	\$ 10.649,16		\$ 13.311,45	\$ 252.917,55	99,28	103,81	\$ 264.457,80	\$ 11.540,2
	adicional	\$ 266.229,00				\$ 0,00	\$ 266.229,00	99,28	103,81	\$ 278.376,64	\$ 12.147,6
	diciembre	\$ 266.229,00	\$ 2.662,29	\$ 10.649,16		\$ 13.311,45	\$ 252.917,55	99,56	103,81	\$ 263.714,05	\$ 10.796,5
09	enero	\$ 286.647,00	\$ 2.866,47	\$ 11.465,88	\$ 6.737,00	\$ 21.069,35	\$ 265.577,65	100,00	103,81	\$ 275.696,16	\$ 10.118,5
	febrero	\$ 286.647,00	\$ 2.866,47	\$ 11.465,88		\$ 14.332,35	\$ 272.314,65	100,59	103,81	\$ 281.031,75	\$ 8.717,1

marzo	\$ 286.647,00	\$ 2.866,47	\$ 11.465,88		\$ 14.332,35	\$ 272.314,65	101,43	103,81	\$ 278.704,37	\$6.389,7
abril	\$ 286.647,00	\$ 2.866,47	\$ 11.465,88		\$ 14.332,35	\$ 272.314,65	101,94	103,81	\$ 277.310,02	\$4.995,3
mayo	\$ 286.647,00	\$ 2.866,47	\$ 11.465,88		\$ 14.332,35	\$ 272.314,65	102,26	103,81	\$ 276.442,24	\$4.127,5
junio	\$ 286.647,00	\$ 2.866,47	\$ 11.465,88		\$ 14.332,35	\$ 272.314,65	102,28	103,81	\$ 276.388,19	\$4.073,5
adicional	\$ 286.647,00				\$ 0,00	\$ 286.647,00	102,28	103,81	\$ 290.934,93	\$4.287,9
julio	\$ 286.647,00	\$ 2.866,47	\$ 11.465,88		\$ 14.332,35	\$ 272.314,65	102,22	103,81	\$ 276.550,42	\$4.235,7
agosto	\$ 286.647,00	\$ 2.866,47	\$ 11.465,88		\$ 14.332,35	\$ 272.314,65	102,18	103,81	\$ 276.658,68	\$4.344,0
septiembre	\$ 286.647,00	\$ 2.866,47	\$ 11.465,88		\$ 14.332,35	\$ 272.314,65	102,23	103,81	\$ 276.523,37	\$4.208,7
octubre	\$ 286.647,00	\$ 2.866,47	\$ 11.465,88		\$ 14.332,35	\$ 272.314,65	102,12	103,81	\$ 276.821,23	\$4.506,5
noviembre	\$ 286.647,00	\$ 2.866,47	\$ 11.465,88		\$ 14.332,35	\$ 272.314,65	101,98	103,81	\$ 277.201,25	\$4.886,6
adicional	\$ 286.647,00				\$ 0,00	\$ 286.647,00	101,98	103,81	\$ 291.790,79	\$5.143,7
diciembre	\$ 286.647,00	\$ 2.866,47	\$ 11.465,88		\$ 14.332,35	\$ 272.314,65	101,92	103,81	\$ 277.364,44	\$5.049,7
enero	\$ 292.381,00	\$ 2.923,81	\$ 11.695,24	\$ 1.892,00	\$ 16.511,05	\$ 275.869,95	102,00	103,81	\$ 280.765,29	\$4.895,3
febrero	\$ 292.381,00	\$ 2.923,81	\$ 11.695,24		\$ 14.619,05	\$ 277.761,95	102,70	103,81	\$ 280.764,05	\$3.002,1
marzo	\$ 292.381,00	\$ 2.923,81	\$ 11.695,24		\$ 14.619,05	\$ 277.761,95	103,55	103,81	\$ 278.459,37	\$697,4
abr-15	\$ 146.190,50	\$ 1.461,91	\$ 5.847,62		\$ 7.309,53	\$ 138.880,98	103,81	103,81	\$ 138.880,98	\$0,0
abr-15	\$ 146.190,50	\$ 1.461,91	\$ 5.847,62		\$ 7.309,53	\$ 138.880,98	1,00	1,00	\$ 138.880,98	\$0,0
mayo	\$ 292.381,00	\$ 2.923,81	\$ 11.695,24		\$ 14.619,05	\$ 277.761,95	1,00	1,00	\$ 277.761,95	\$0,0
junio	\$ 292.381,00	\$ 2.923,81	\$ 11.695,24		\$ 14.619,05	\$ 277.761,95	1,00	1,00	\$ 277.761,95	\$0,0
10 adicional	\$ 292.381,00				\$ 0,00	\$ 292.381,00	1,00	1,00	\$ 292.381,00	\$0,0
julio	\$ 292.381,00	\$ 2.923,81	\$ 11.695,24		\$ 14.619,05	\$ 277.761,95	1,00	1,00	\$ 277.761,95	\$0,0
agosto	\$ 292.381,00	\$ 2.923,81	\$ 11.695,24		\$ 14.619,05	\$ 277.761,95	1,00	1,00	\$ 277.761,95	\$0,0
septiembre	\$ 292.381,00	\$ 2.923,81	\$ 11.695,24		\$ 14.619,05	\$ 277.761,95	1,00	1,00	\$ 277.761,95	\$0,0
octubre	\$ 292.381,00	\$ 2.923,81	\$ 11.695,24		\$ 14.619,05	\$ 277.761,95	1,00	1,00	\$ 277.761,95	\$0,0
noviembre	\$ 292.381,00	\$ 2.923,81	\$ 11.695,24		\$ 14.619,05	\$ 277.761,95	1,00	1,00	\$ 277.761,95	\$0,0
adicional	\$ 292.381,00				\$ 0,00	\$ 292.381,00	1,00	1,00	\$ 292.381,00	\$0,0
diciembre	\$ 292.381,00	\$ 2.923,81	\$ 11.695,24		\$ 14.619,05	\$ 277.761,95	1,00	1,00	\$ 277.761,95	\$0,0
enero	\$ 301.649,00	\$ 3.016,49	\$ 12.065,96	\$ 3.058,00	\$ 18.140,45	\$ 283.508,55	1,00	1,00	\$ 283.508,55	\$0,0
febrero	\$ 301.649,00	\$ 3.016,49	\$ 12.065,96		\$ 15.082,45	\$ 286.566,55	1,00	1,00	\$ 286.566,55	\$0,0
11 marzo	\$ 301.649,00	\$ 3.016,49	\$ 12.065,96		\$ 15.082,45	\$ 286.566,55	1,00	1,00	\$ 286.566,55	\$0,0
abril	\$ 301.649,00	\$ 3.016,49	\$ 12.065,96		\$ 15.082,45	\$ 286.566,55	1,00	1,00	\$ 286.566,55	\$0,0
mayo	\$ 301.649,00	\$ 3.016,49	\$ 12.065,96		\$ 15.082,45	\$ 286.566,55	1,00	1,00	\$ 286.566,55	\$0,0
TOTAL	\$29.982.338,00	\$259.109,29	\$1.036.447,16	\$99.533,00	\$1.395.089,45	\$28.587.248,55			\$33.307.949,08	\$4.720.700,5

De acuerdo con la liquidación realizada por el Despacho, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (31 de mayo de 2011) arroja un total de veintinueve millones novecientos ochenta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos m/cte. (**\$29.982.338**).

Ha de señalarse que al aplicar los descuentos de ley a cada mesada, a la fecha hasta la cual se calculó el retroactivo que se incluyó en nómina el 31 de mayo de 2011, el capital arroja un total de veintiocho millones quinientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos m/cte. (**\$28.587.248,55**).

La entidad mediante Resolución No. 1948 del 19 de abril de 2011, reconoció por capital las siguientes sumas que fueron canceladas en dos pagos y por los siguientes periodos de tiempo:

Periodo de liquidación	Del 12 de enero de 2002 al 31 de	\$7.085.148
------------------------	----------------------------------	-------------

(1er pago)	diciembre de 2004.	
Periodo de liquidación (2º pago)	Del 1 de enero de 2005 al 31 de mayo de 2011.	\$22.897.193
Total		\$29.982.341

Valores los cuales ascienden a la suma de veintinueve millones novecientos ochenta y dos mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte. (**\$29.982.341**) (fl. 56 vto. y 60), de cuyo valor debe deducirse los descuentos de ley lo cual arroja la suma de veintiocho millones quinientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (**\$28.587.254**), por concepto de capital menos los descuentos reconocidos en el mencionado acto administrativo.

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (31 de mayo de 2011), efectuados los descuentos, arroja un total de veintiocho millones quinientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y cinco m/cte. (**\$28.587.248,55**), del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución 1948 del 19 de abril de 2011 (fl. 57 vto. s), es decir, la suma de veintiocho millones quinientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (**\$28.587.254**), sin que se observe diferencia a favor de la parte ejecutante por concepto de capital.

Así las cosas, calculado el capital de la deuda y sin que se observen diferencias a favor de la ejecutante por dicho concepto, se procede a calcular la indexación del mismo. Advierte el Despacho que contrario a los cálculos realizados por el ejecutante (fl. 10), el índice inicial utilizado por el ejecutante para calcular la indexación del capital causado mes a mes (80,87), no corresponde al del mes anterior al día siguiente al reajuste efectuado por la entidad ejecutada (enero 2005), esto es, 80,21. Además, el índice final utilizado por el ejecutante para calcular la indexación (104,29), no corresponde al mes anterior a la fecha de ejecutoriada de la sentencia (abril de 2010), esto es, 103,81.

Adicionalmente, se observa que la parte ejecutante cálculo la indexación hasta el 30 de abril de 2010 y no hasta la fecha de la ejecutoria, esto es, hasta el 15 de abril de 2010.

Finalmente, se advierte que para el reajuste de la asignación de retiro, la entidad tomó como índice final (el correspondiente al mes de diciembre de 2004) el valor de 1.221,64 y como índice inicial (la

fecha de efectividad de la pensión por prescripción) el valor de 1.024,43; sin que los mismos correspondan a los certificados por el DANE³ para esos periodos y adicionalmente se advierte que quedó pendiente el cálculo de la indexación para los siguientes meses hasta la ejecutoria.

Aclarado lo anterior, conforme a la liquidación del Despacho, el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha en que la mesada fue inferior (31 de mayo de 2011), es de cuatro millones setecientos veinte mil setecientos pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (\$4.720.700,53), suma que resulta ser mayor a la reconocida por la Entidad, que equivale a dos millones seiscientos trece mil doscientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$2.613.284), por lo que existe una diferencia a favor del ejecutante por valor de **dos millones ciento siete mil cuatrocientos dieciséis pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (\$2.107.416,53)** y no la suma de \$2.184.817 como adujo la parte ejecutante en su liquidación (fl. 3 y 10).

2.2.2. De los intereses moratorios

Según se observa, el ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición del **14 de enero de 2011** (fl. 46), transcurridos más de los seis meses a los que se refiere el artículo 177 del CCA desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron de manera interrumpida y no de forma continua como lo pretende el ejecutante; de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el **16 de abril de 2010** hasta el término de seis (6) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A., es decir, hasta el **16 de octubre de 2010**.
- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, desde el **14 de enero de 2011** hasta la fecha del 2do pago (**29 de junio de 2011** - fl. 114), ya que el 1er pago se efectuó el 02 de junio de 2011 (fl.89).

Dicha interrupción no fue tomada en cuenta en la liquidación aportada por el ejecutante (fl. 11), por lo que se ordenará librar mandamiento de pago en los términos que establece el Despacho.

En el presente caso, los intereses moratorios no pueden ser calculados teniendo como base una misma suma como lo pretende

³ Consultar página web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>

la parte ejecutante (fl. 12) y como finalmente los liquidó la entidad (fl. 55 vto.)

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base (**15 de abril de 2010**), el capital corresponde **sólo** a las diferencias de las **mesadas pensionales indexadas**, causadas desde el **12 de enero de 2002** (fecha inicial de reajuste) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia **menos los descuentos de ley**, esto es, la suma de veintiocho millones novecientos treinta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con setenta y cinco centavos m/cte. (**\$28.932.435,75**), a partir de la cual se iniciaran a calcular los citados moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reajustada, se iban causando más diferencias salariales hasta el **31 de mayo de 2011** fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reajustada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de treinta y tres millones trescientos siete mil novecientos cuarenta y nueve pesos con ocho centavos m/cte. (**\$33.307.949,08**) tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Finalmente, advierte el Despacho que la parte ejecutante para el cálculo de los intereses moratorios aplica la Tasa Mensual; siendo lo correcto a partir de la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual certificada por la Superintendencia Financiera, hacer su conversión a tasa diaria aplicando la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015 así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Cuyo resultado puede ser corroborado con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Así entonces, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, de la siguiente manera:

CAPITAL INICIAL						\$28.932.435,75	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
16/04/2010	30/04/2010	\$28.932.435,75	15,31%	22,97%	0,0567%	15	\$245.871,96
01/05/2010	31/05/2010	\$29.071.316,73	15,31%	22,97%	0,0567%	31	\$510.574,52
01/06/2010	30/06/2010	\$29.349.078,68	15,31%	22,97%	0,0567%	30	\$498.825,30
01/07/2010	31/07/2010	\$29.919.221,63	14,94%	22,41%	0,0554%	31	\$513.964,60
01/08/2010	31/08/2010	\$30.196.983,58	14,94%	22,41%	0,0554%	31	\$518.736,10
01/09/2010	30/09/2010	\$30.474.745,53	14,94%	22,41%	0,0554%	30	\$506.620,27
01/10/2010	16/10/2010	\$30.752.507,48	14,21%	21,32%	0,0530%	16	\$260.540,55
01/11/2010	30/11/2010	\$31.030.269,43	14,21%	21,32%	0,0530%	0	\$0,00
01/12/2010	31/12/2010	\$31.600.412,38	14,21%	21,32%	0,0530%	0	\$0,00
14/01/2011	31/01/2011	\$31.878.174,33	15,61%	23,42%	0,0577%	18	\$330.832,23
01/02/2011	28/02/2011	\$32.161.682,88	15,61%	23,42%	0,0577%	28	\$519.204,75
01/03/2011	31/03/2011	\$32.448.249,43	15,61%	23,42%	0,0577%	31	\$580.067,42
01/04/2011	30/04/2011	\$32.734.815,98	17,69%	26,54%	0,0645%	30	\$633.524,14
01/05/2011	31/05/2011	\$33.021.382,53	17,69%	26,54%	0,0645%	31	\$660.372,47
01/06/2011	02/06/2011 ⁴	\$33.307.949,08	17,69%	26,54%	0,0645%	2	\$42.974,41
03/06/2011	29/06/2011 ⁵	\$33.307.949,08	17,69%	26,54%	0,0645%	27	\$580.154,50
TOTAL INTERESES							\$6.402.263,22

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, corresponde a seis millones cuatrocientos dos mil doscientos sesenta y tres pesos con veintidós centavos m/cte. (**\$6.402.263,22**). Entonces, como quiera que mediante Resolución No. 1948 de 2011 (fl. 36) se ordenó por concepto de intereses un pago total de un millón ciento cincuenta ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (**\$1.158.184**), la diferencia adeudada por ese concepto corresponde a **cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil setenta y nueve pesos con veintidós centavos m/cte. (\$5.244.079,22)**, causados entre el 16 de abril de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 16 de octubre de 2010 (seis meses siguientes) y desde el 14 de enero de 2011 (fecha de reclamación) hasta el 29 de junio de 2011 (fecha del segundo pago), y no la suma total de \$5.473.558⁶ como adujo la parte demandante en su liquidación (fl. 3, 11 y 12).

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos, se advierte que es procedente respecto del saldo de indexación adeudado y calculado por el Despacho, y no por el valor de \$2.184.817,90 como adujo la parte demandante en su liquidación (fl. 3 y 11), ni tampoco calculado desde el 16 de octubre de 2010, pues dicho periodo ya fue objeto de liquidación en relación a los intereses liquidados anteriormente con

⁴ Fecha del primer pago (fl. 89).

⁵ Fecha del segundo pago (fl. 114).

⁶ Dicho valor resulta de sumar \$3.802.500 más \$1.671.058.

posterioridad a la ejecutoria y a la fecha de reclamación de cumplimiento de la sentencia.

Así pues, los intereses moratorios se deben calcular solo respecto del saldo de indexación que corresponde a la suma de dos millones ciento siete mil cuatrocientos dieciséis pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (**\$2.107.416,53**), causados desde el día siguiente a la fecha de pago (30 de junio de 2011) hasta la fecha de la presente providencia (25 de enero de 2018), conforme a la siguiente liquidación:

CAPITAL INICIAL						\$2.107.416,53	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
30/06/2011	30/06/2011	\$ 2.104.558	17,69%	26,54%	0,0645%	1	\$1.357,67
01/07/2011	31/07/2011	\$ 2.104.558	18,63%	27,95%	0,0675%	31	\$44.069,62
01/08/2011	31/08/2011	\$ 2.104.558	18,63%	27,95%	0,0675%	31	\$44.062,63
01/09/2011	30/09/2011	\$ 2.104.558	18,63%	27,95%	0,0675%	30	\$42.641,26
01/10/2011	31/10/2011	\$ 2.104.558	19,39%	29,09%	0,0700%	31	\$45.649,29
01/11/2011	30/11/2011	\$ 2.104.558	19,39%	29,09%	0,0700%	30	\$44.176,73
01/12/2011	31/12/2011	\$ 2.104.558	19,39%	29,09%	0,0700%	31	\$45.649,29
01/01/2012	31/01/2012	\$ 2.104.558	19,92%	29,88%	0,0717%	31	\$46.747,52
01/02/2012	29/02/2012	\$ 2.104.558	19,92%	29,88%	0,0717%	29	\$43.731,55
01/03/2012	31/03/2012	\$ 2.104.558	19,92%	29,88%	0,0717%	31	\$46.747,52
01/04/2012	30/04/2012	\$ 2.104.558	20,52%	30,78%	0,0735%	30	\$46.434,91
01/05/2012	31/05/2012	\$ 2.104.558	20,52%	30,78%	0,0735%	31	\$47.982,74
01/06/2012	30/06/2012	\$ 2.104.558	20,52%	30,78%	0,0735%	30	\$46.434,91
01/07/2012	31/07/2012	\$ 2.104.558	20,86%	31,29%	0,0746%	31	\$48.678,94
01/08/2012	31/08/2012	\$ 2.104.558	20,86%	31,29%	0,0746%	31	\$48.678,94
01/09/2012	30/09/2012	\$ 2.104.558	20,86%	31,29%	0,0746%	30	\$47.108,65
01/10/2012	31/10/2012	\$ 2.104.558	20,89%	31,34%	0,0747%	31	\$48.740,24
01/11/2012	30/11/2012	\$ 2.104.558	20,89%	31,34%	0,0747%	30	\$47.167,98
01/12/2012	31/12/2012	\$ 2.104.558	20,89%	31,34%	0,0747%	31	\$48.740,24
01/01/2013	31/01/2013	\$ 2.104.558	20,75%	31,13%	0,0743%	31	\$48.454,00
01/02/2013	28/02/2013	\$ 2.104.558	20,75%	31,13%	0,0743%	28	\$43.764,90
01/03/2013	31/03/2013	\$ 2.104.558	20,75%	31,13%	0,0743%	31	\$48.454,00
01/04/2013	30/04/2013	\$ 2.104.558	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$47.049,31
01/05/2013	31/05/2013	\$ 2.104.558	20,83%	31,25%	0,0745%	31	\$48.617,62
01/06/2013	30/06/2013	\$ 2.104.558	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$47.055,91
01/07/2013	31/07/2013	\$ 2.104.558	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$47.613,07
01/08/2013	31/08/2013	\$ 2.104.558	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$47.613,07
01/09/2013	30/09/2013	\$ 2.104.558	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$46.077,16
01/10/2013	31/10/2013	\$ 2.104.558	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$46.609,75
01/11/2013	30/11/2013	\$ 2.104.558	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$45.106,21
01/12/2013	31/12/2013	\$ 2.104.558	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$46.609,75
01/01/2014	31/01/2014	\$ 2.104.558	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$46.195,79
01/02/2014	28/02/2014	\$ 2.104.558	19,65%	29,48%	0,0708%	28	\$41.725,23
01/03/2014	31/03/2014	\$ 2.104.558	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$46.195,79
01/04/2014	30/04/2014	\$ 2.104.558	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$44.665,49

01/05/2014	31/05/2014	\$ 2.104.558	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$46.154,34
01/06/2014	30/06/2014	\$ 2.104.558	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$44.665,49
01/07/2014	31/07/2014	\$ 2.104.558	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$45.531,47
01/08/2014	31/08/2014	\$ 2.104.558	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$45.531,47
01/09/2014	30/09/2014	\$ 2.104.558	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$44.062,71
01/10/2014	31/10/2014	\$ 2.104.558	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$45.198,38
01/11/2014	30/11/2014	\$ 2.104.558	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$43.740,37
01/12/2014	31/12/2014	\$ 2.104.558	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$45.198,38
01/01/2015	31/01/2015	\$ 2.104.558	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$45.281,71
01/02/2015	28/02/2015	\$ 2.104.558	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$40.899,61
01/03/2015	31/03/2015	\$ 2.104.558	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$45.281,71
01/04/2015	30/04/2015	\$ 2.104.558	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$44.143,20
01/05/2015	31/05/2015	\$ 2.104.558	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$45.614,64
01/06/2015	30/06/2015	\$ 2.104.558	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$44.143,20
01/07/2015	31/07/2015	\$ 2.104.558	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$45.378,88
01/08/2015	31/08/2015	\$ 2.104.558	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$45.378,88
01/09/2015	30/09/2015	\$ 2.104.558	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$43.915,04
01/10/2015	31/10/2015	\$ 2.104.558	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$45.531,47
01/11/2015	30/11/2015	\$ 2.104.558	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$44.062,71
01/12/2015	31/12/2015	\$ 2.104.558	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$45.531,47
01/01/2016	31/01/2016	\$ 2.104.558	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$46.251,04
01/02/2016	29/02/2016	\$ 2.104.558	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$43.267,10
01/03/2016	31/03/2016	\$ 2.104.558	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$46.251,04
01/04/2016	30/04/2016	\$ 2.104.558	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$46.474,62
01/05/2016	31/05/2016	\$ 2.104.558	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$48.023,77
01/06/2016	30/06/2016	\$ 2.104.558	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$46.474,62
01/07/2016	31/07/2016	\$ 2.104.558	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$49.657,24
01/08/2016	31/08/2016	\$ 2.104.558	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$49.657,24
01/09/2016	30/09/2016	\$ 2.104.558	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$48.055,39
01/10/2016	31/10/2016	\$ 2.104.558	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$50.980,29
01/11/2016	30/11/2016	\$ 2.104.558	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$49.335,76
01/12/2016	31/12/2016	\$ 2.104.558	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$50.980,29
01/01/2017	31/01/2017	\$ 2.104.558	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$51.671,11
01/02/2017	28/02/2017	\$ 2.104.558	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$46.670,68
01/03/2017	31/03/2017	\$ 2.104.558	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$51.671,11
01/04/2017	30/04/2017	\$ 2.104.558	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$50.004,30
01/05/2017	31/05/2017	\$ 2.104.558	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$51.671,11
01/06/2017	30/06/2017	\$ 2.104.558	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$50.004,30
01/07/2017	31/07/2017	\$ 2.104.558	21,98%	32,97%	0,0544%	31	\$35.491,27
01/08/2017	31/08/2017	\$ 2.104.558	21,98%	32,97%	0,0544%	31	\$35.491,27
01/09/2017	30/09/2017	\$ 2.104.558	21,48%	32,22%	0,0533%	30	\$33.651,88
01/10/2017	31/10/2017	\$ 2.104.558	21,15%	31,73%	0,0526%	31	\$34.316,92
01/11/2017	30/11/2017	\$ 2.104.558	21,15%	31,73%	0,0526%	30	\$33.209,93
01/12/2017	18/12/2017	\$ 2.104.558	21,15%	31,73%	0,0526%	18	\$19.925,96
01/01/2018	25/01/2018	\$ 2.104.558	20,69%	31,04%	0,0515%	25	\$27.096,18
TOTAL INTERESES SALDO INSOLUTO							\$3.582.528,13

Entonces, los intereses generados por el saldo insoluto de indexación, ascienden a la suma de **tres millones quinientos ochenta y dos mil quinientos veintiocho pesos con trece centavos (\$3.582.528,13)**.

2.2. Obligación expresa

Una obligación es expresa *"...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."*⁷, exigencia que se reúne en el *sub lite*, pues los documentos que componen el título ejecutivo complejo, permiten establecer el valor que Entidad demandada adeuda al ejecutante por concepto de indexación e intereses sobre los valores ordenados en la sentencia.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

2.3. Obligación actualmente ejecutable

El artículo 177 del C.C.A., con fundamento en el cual se profirió la sentencia base de ejecución, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de la firmeza de la sentencia que los ordena, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia⁸, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso sub-examine, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de abril de 2010 (fl. 15), se concluye que el 15 de octubre de 2011 se cumplieron los dieciocho (18) meses de que trata la norma, y como quiera que la demanda se presentó el 14 de octubre de 2016 (fl. 48), la obligación ya era ejecutable.

3. Caducidad de la acción

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, *"...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida..."*.

Para el Despacho, la obligación se hace exigible *"a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple"*⁹, así, la exigibilidad a la que se refiere el transcrito artículo 164 de la Ley 1437, *"se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este*

⁷ *Ibíd.*

⁸ **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁹ **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ,** Auto del 3 de agosto de 2015.M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Medio de Control Ejecutivo, Rad. No. 150013333012201400233-01, demandante ANA HELIA LÓPEZ DE PINZÓN

*momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva*¹⁰.

Sin embargo, se contará la caducidad de la presente acción ejecutiva desde el vencimiento de los dieciocho 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del CCA, por cuanto, este término y el de caducidad de la acción ya había iniciado a correr a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar el derecho de acción se continúa con la interpretación que imperaba en vigencia del Decreto 01 de 1984, en el sentido de contar el término de caducidad de la acción ejecutiva desde el vencimiento de los 18 meses.

Como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible el 15 de abril de 2010, y los dieciocho (18) meses se cumplieron el 15 de octubre de 2011, para la fecha en que se presentó la demanda (14 de octubre de 2016, fl. 48), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011.

4. De los requisitos formales de la demanda

La demanda fue presentada por abogada a quien se le concedió poder para el efecto (fl. 1) y contiene los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FRANCISCO ARTURO RIVERA JACOME y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **dos millones ciento siete mil cuatrocientos dieciséis pesos m/cte. (\$2.107.416,53)** por concepto de saldo de indexación reconocido en la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010).

1.2. Por la suma de **cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil setenta y nueve pesos con veintidós centavos (\$5.244.079,22)**, por concepto de saldo de

¹⁰ *Ibidem.*

intereses moratorios reconocidos en la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), liquidados desde el 16 de abril de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 16 de octubre de 2010 (seis meses siguientes) y desde el 14 de enero de 2011 (fecha de reclamación) hasta el 29 de junio de 2011 (fecha del segundo pago del capital),

1.3. Por la suma de **tres millones quinientos ochenta y dos mil quinientos veintiocho pesos con trece centavos (\$3.582.528,13)**, por concepto de intereses moratorios respecto del saldo insoluto de indexación adeudados al ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (30 de junio de 2011) hasta la fecha de la presente providencia (25 de enero de 2018).

1.5. Por los intereses moratorios respecto del saldo insoluto de indexación adeudado al ejecutante, liquidados desde el día 26 de enero de 2018 hasta que se pague.

SEGUNDO: Conceder a la entidad ejecutada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, advertir a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: La parte ejecutante deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la **Cuenta No. 4-1503-0-22921-00 convenio N° 13271** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE : ORLANDO MARTÍNEZ BAUTISTA Y OTROS.

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN : 150013333011201600154-00

MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en audiencia de 5 de octubre de 2017, el apoderado de la entidad demandada indicó que en sesión realizada el 27 de septiembre de 2017, el Comité de Conciliación determinó que a la entidad le asiste animo conciliatorio en el sub examine, en los términos señalados en sesión ordinaria de 3 de agosto de 2017, esto es, por la suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147.543.400). Frente a lo cual, el apoderado de la parte actora señaló aceptar la fórmula de arreglo, por lo que la diligencia fue suspendida a efectos de estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Aunado a ello, la suscrita Juez requirió al apoderado del Departamento de Boyacá, para que procediera a allegar el acta respectiva del Comité de Conciliación de fecha 27 de septiembre, en la cual además del valor a conciliar, debía especificarse el término o plazo máximo en el que sería cancelada la suma acordada.

Revisada la constancia expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, obrante a folio 141 del expediente, no se evidencia que se haya precisado un término perentorio para pagar el valor conciliado; elemento que resulta ser necesario para proceder a estudiar la viabilidad de la conciliación judicial.

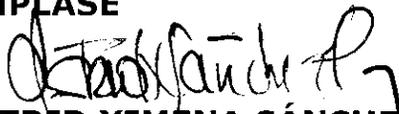
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada- Departamento de Boyacá- Hernán David Reyes León, para que en el término judicial de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ALLEGUE certificación suscrita por el Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá, en la que se precise el término en que será

efectuado el pago de la suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147.543.400)-fl.132-, establecida en el acuerdo conciliatorio propuesto en audiencia celebrada el pasado 5 de octubre de 2017, en el proceso de la referencia; siendo este un aspecto indispensable para proceder a estudiar la viabilidad de la conciliación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>14/01/2018</u> siendo las 8:00 AM. 
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 18 ENE 2018

EJECUTANTE: JOSÉ CRISANTO VARGAS CRUZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 013 2016 00162 00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

Mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) el Despacho dispuso librar mandamiento de pago dentro del presente medio de control, ordenó las notificaciones del caso y estableció que la parte ejecutante debía sufragar por concepto de gastos del proceso (notificación y envío postal) la suma de siete mil quinientos pesos (\$7500) y acreditar su pago a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para lo cual concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia (fl. 52-60).

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga que fuere impuesta respecto al pago de los gastos del proceso, razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP se ordenará requerirle para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a su cumplimiento según lo indicado en el numeral séptimo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; so pena de decretar desistimiento tácito en los términos de la norma en cita.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

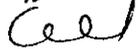
PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la parte ejecutante para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a sufragar los gastos del proceso

conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>18</u> / 01/2018 siendo las 8:00 AM.
 ----- SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

ACCIONANTE: JOSE HUMBERTO PERALTA PERALTA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL
DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00004-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 45), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

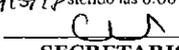
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 4. Hoy 18/01/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 FNE 2018

ACCIONANTE: FREDY HERNAN CUERVO FONSECA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00005-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia de dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 460), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

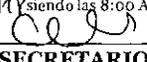
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> Hoy 19/06/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 17 DE ENE 2018

ACCIONANTE: LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00010-00
ACCIÓN DE TUTELA

Mediante sentencia de nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 126-133) el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia proferida en primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se observa que por auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 140), la Sala de Selección de la Corte Constitucional, **excluyó de revisión** el presente expediente.

De acuerdo con lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

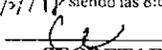
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO:- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 4. Hoy 17/1/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

ACCIONANTE: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y OTROS

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00011-00

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante sentencia de nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 200-205) el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia y la confirmó en todo lo demás.

Adicionalmente, se observa que por auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 225), la Sala de Selección de la Corte Constitucional, **excluyó de revisión** el presente expediente.

De acuerdo con lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

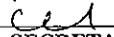
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y la confirmó en todo lo demás.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO:- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> . Hoy 19/01/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 de mayo 2018

ACCIONANTE: JHAN CARLOS PEREA MOSQUERA
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00014-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 53), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

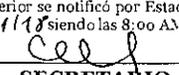
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> . Hoy 09/05/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: MARÍA LIBRADA CONDE BARRERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00015 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A efectos de abordar el estudio de la excepción de **cosa juzgada** propuesta por la entidad demandada, el Despacho en distintas oportunidades ha requerido a los juzgados: Primero Penal del Circuito de Bogotá, Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá y Primero Administrativo de Duitama, solicitando la información necesaria para el análisis de la citada excepción (138, 139, 152-154).

Mediante Oficio DESAJ17-PQ-119 del 11 de septiembre de 2017 (fl. 140) la Coordinadora del Grupo de Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao remitió la solicitud ante el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por encontrarse la información requerida en ese Despacho Judicial; el cual, a través de Oficio No. 00878 allegado el 9 de octubre de los corrientes (fl. 144-145) señaló que la información solicitada se encontraba en el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quien en oficio allegado el 3 de noviembre de 2017 (fl. 155) informó que dicho estrado judicial no ha conocido ninguna acción de tutela elevada por la demandante.

Pese a los esfuerzos y requerimientos efectuados por el Despacho, se tiene que a la fecha no se ha obtenido la información solicitada. Es así, que los Juzgados Penales oficiados no dan cuenta de la existencia de la acción constitucional con radicado No. 2004-00113 en la que fungió como accionante la aquí demandante, y tampoco el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama ha aportado la información requerida.

Así las cosas, ante la imposibilidad de obtener las documentales necesarias para el análisis del citado medio exceptivo; en aplicación del conocido principio "*Onus probandi incumbit actori*", según el cual, a quien alega un hecho incumbe la obligación de probar su existencia (art. 167 Ley 1564 de 2012) y como quiera que fue la entidad demandada quien propuso la excepción, fue también parte dentro de los procesos judiciales por ella señalados y debe tener pleno conocimiento de los mismos, el Despacho ordenará requerirle para que en el término máximo de **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al expediente:

- Copia de la solicitud de tutela presentada por la señora MARÍA LIBRADA CONDE BECERRA identificada con CC No. 28.119.445 en contra de la Caja Nacional de Previsión Social; así como del fallo proferido con ocasión de la misma el 28 de abril de 2004, bajo el radicado No. 2004-00113.
- Copia de la demanda, de su contestación, de su subsanación o reforma si la hubiere, y de la(s) sentencia(s) proferida(s) dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LIBRADA CONDE BECERRA identificada con CC No. 28.119.445 en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, radicada bajo el radicado **15000 23 31 000 2001 0170 00**, tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo y actualmente en el Juzgado Primero Administrativo de Duitama.

De igual manera, se ordenará **requerir por TERCERA VEZ al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue al expediente:

- Copia de la demanda, de su contestación, de su subsanación o reforma si la hubiere, y de la(s) sentencia(s) proferida(s) dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LIBRADA CONDE BECERRA identificada con CC No. 28.119.445 en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, radicada bajo el NUR **15000 23 31 000 2001 0170 00**.

Adviértase que la información solicitada es de vital importancia para el estudio de la excepción planteada, así como para el trámite y continuidad del medio de control de la referencia, que versa sobre garantías ius fundamentales y de rango constitucional como la pensión; cuyo trámite se encuentra suspendido y podrá reanudarse hasta tanto se alleguen las documentales solicitadas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, requerir tanto a la dirección física como electrónica, a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** para que en el **término máximo de diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al expediente:

- Copia de la solicitud de tutela presentada por la señora MARÍA LIBRADA CONDE BECERRA identificada con CC No. 28.119.445 en contra de la Caja Nacional de Previsión Social; así como del fallo proferido con ocasión de la misma el 28 de abril de 2004, bajo el radicado No. 2004-00113.
- Copia de la demanda, de su contestación, de su subsanación o reforma si la hubiere, y de la(s) sentencia(s) proferida(s) dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de

apoderado judicial por la señora MARÍA LIBRADA CONDE BECERRA identificada con CC No. 28.119.445 en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, radicada bajo el radicado **15000 23 31 000 2001 0170 00**, tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo y actualmente en el Juzgado Primero Administrativo de Duitama.

SEGUNDO: Por Secretaría, requerir **por tercera vez** tanto a la dirección física como electrónica, al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue al expediente:

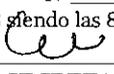
- Copia de la demanda, de su contestación, de su subsanación o reforma si la hubiere, y de la(s) sentencia(s) proferida(s) dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LIBRADA CONDE BECERRA identificada con CC No. 28.119.445 en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, radicada bajo el NUR **15000 23 31 000 2001 0170 00**.

TERCERO: Adviértase que la información solicitada es de vital importancia para el estudio de la excepción planteada, así como para el trámite y continuidad del medio de control de la referencia, que versa sobre garantías ius fundamentales y de rango constitucional como la pensión; cuyo trámite se encuentra suspendido y podrá reanudarse hasta tanto se alleguen las documentales solicitadas.

CUARTO: Una vez sea allegada la información solicitada, mediante auto notificado por estado electrónico se fijará nueva fecha para continuar con el trámite de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> Hoy 19/01/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

ACCIONANTE: EDINSON AGUILAR
**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00016-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 86), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 4 Hoy <i>18/1/18</i> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

ACCIONANTE: LUIS HERALDO REYES
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00023-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 43), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 4 Hoy 19 de ENE 2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 de mayo de 2018

ACCIONANTE: CARLOS FAVIÁN SEPULVEDA MARTÍNEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00024-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 132), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMÉNA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 4. Hoy 13/05/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

11

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: TIMOTEO OTÁLORA AVENDAÑO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00039 - 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada, respecto del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda: En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial el ciudadano TIMOTEO OTÁLORA AVENDAÑO solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la UGPP negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene la reliquidación de su mesada pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro del servicio, conforme a la Ley 33 de 1985; así como el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes debidamente indexadas y el cumplimiento se la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.- La solicitud de llamamiento en garantía (fl. 1-9 C. llamamiento): La apoderada de la entidad demandada llamó en garantía al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

i) El accionante prestó sus servicios en dicha institución (empleador), por lo que la entidad demandada tan solo fue un tercero en la relación empleador - trabajador.

ii) Se reconoció al actor una pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales que fueron objeto de aportes por parte del empleador. Pues la UGPP no tiene la obligación de reconocer o reliquidar prestaciones pensionales incluyendo factores salariales que no fueron objeto de aportes,

toda vez que sobre éstos no se efectuó el respectivo descuento; por lo que deben ser reconocidos y pagados a la UGPP por parte del empleador. Advierte que de no reconocerse el aporte sobre los factores solicitados se causaría un detrimento al patrimonio de la entidad y se afectaría la sostenibilidad del sistema.

iii) En virtud de la relación laboral existente entre el INVÍAS y el demandante, conforme a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador tiene la obligación de realizar cotizaciones y aportes con destino a seguridad social, para que posteriormente puedan ser tenidos en cuenta en el reconocimiento de prestaciones sociales.

Finalmente, invocando providencia del 16 de noviembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado¹, por medio de la cual se revocó una decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra la entidad empleadora, expresó que no hay lugar a allegar prueba sumaria que demuestra el vínculo legal o contractual con el llamado.

II. CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo consignado en la Ley 1437 de 2011, son requisitos del llamamiento en garantía: **i)** la oportunidad de la solicitud; que en tratándose de la parte demandada será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda (art. 172); **ii)** el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, los fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y la dirección de notificaciones personales del llamado y su apoderado; **iii)** la simple afirmación del "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia...*" (art. 225)² y, **iv)** se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra del demandado, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

Pues bien, en el presente caso la UGPP pretende se vincule como llamado en garantía al empleador del accionante, esto es, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, para que en caso que se profiera sentencia condenatoria, sea ésta entidad la que proceda a cancelar los aportes sobre los factores base de liquidación.

Al respecto, dirá el Despacho que en el presente caso no se reúne uno de los requisitos atrás señalados, en cuanto el derecho que se reclama del llamado en garantía no es el mismo respecto del cual se planteó la *Litis*. Es así, en cuanto la pretensión principal de restablecimiento de derecho se circunscribe a la

¹ Expediente No: 15001 23 33 000 2014 00289 01 (1221-2015)

² Al respecto ver, entre otras: Consejo de Estado. Sección Segunda Subs. A. Providencia del 7 de abril de 2016. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14). C.P. Dr. William Hernández Gómez; Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 13 de febrero de 2014. Rad. No. 150013333008-2012-00116-01 y providencia del 23 de febrero de 2017 Rad. 15001 2333 000 2015 00B27-00 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

12

reliquidación y pago de la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios conforme a la Ley 33 de 1985, así como el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales; mientras que la demandada reclama del llamado en garantía el pago de unos aportes correspondientes a los factores salariales que no fueron objeto de cotización dentro del IBL pensional. Pretensión, que como se explicará a continuación, no puede ser satisfecha a través del restablecimiento del derecho solicitado, pues para tales efectos se encuentran previstos en el ordenamiento los procedimientos respectivos de cobro (Ley 100 de 1993 – Art. 23: Sanción moratoria respecto de los aportes que no se consignen a tiempo, y art. 24: Acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador.)

Bajo el anterior argumento el Tribunal Administrativo de Boyacá ha negado los llamamientos en garantía formulados respecto de los empleadores de los pensionados, como sucede en el presente caso. Así, se señaló al respecto:

*"De otra parte, la entidad demandada, cuando formula la petición de llamamiento en garantía al Hospital San Vicente de Ramiriqui, lo hace para que en el evento que sea condenada, también se condene a su llamado a **"cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador"**, a favor de aquella, para luego proceder a reliquidar el derecho reclamado.*

Así entonces, nótese que la demandante clara y expresamente está plasmando la pretensión basada en su derecho desconocido por la entidad demandada y ésta a su vez, llama a un tercero, al Hospital San Vicente de Ramiriqui, para exigirle una pretensión totalmente distinta a la que se ha propuesto por la demandante. En efecto, en el llamamiento en garantía, la demandada no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron

En otras palabras, bajo las normas antes expuestas, la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar al Hospital San Vicente de Ramiriqui para eventualmente responder por el pago de "los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador", está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura de/lamamiento en garantía.

*Reitera este Despacho que, para efectos de la admisión de un llamamiento en garantía, solo le es exigible al llamante afirmar que le asiste el derecho a reclamar el reembolso de la condena a un tercero, **pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.** (Resalta el Despacho)*

En el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso de la referencia plantea una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia.³

En otro pronunciamiento, frente al mismo tema que se analiza en el *sub lite*, señaló el Tribunal:

"...En conclusión y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que reliquidaron la pensión de jubilación del demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que el causante de la prestación social

³ Ibídem

tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición del llamamiento en garantía..."⁴

Dicho criterio, ha sido reiterado tanto por el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 18 de julio de los corrientes⁵, advirtió en cuanto al trámite del llamamiento en garantía, que al no estar regulado en la Ley 1437 de 2011, por remisión normativa, deberá acudirse al art. 66 del CGP-, según el cual la solicitud será admitida si el Juez la encuentra procedente. Lo que implica no solo proceder a su admisión con la simple solicitud, sino evaluar su procedencia conforme a los hechos en que se fundamenta.

Señaló la Corporación, que es deber de la autoridad judicial acatar el precedente judicial tanto horizontal como vertical, y que respecto de ellos, la posición imperante, consolidada y mayoritaria del órgano de cierre y del Tribunal gira en torno a la improcedencia del llamamiento en garantía del empleador por parte de la administradora de pensiones. Finalmente, expuso que la providencia emanada del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016 y citada por la apoderada de la demandada, hizo referencia solo al aspecto probatorio para la admisión de la solicitud, y no frente a los demás aspectos a revisar. Así, dijo la Corporación:

"Así entonces, lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergía de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la apoderada de la UGPP, citó el auto proferido por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, en el proceso con radicación número 15001-2333-000-2014-00276-01, con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual se revocó la decisión que negó, en un caso similar, el llamamiento en garantía (...)

*Del análisis que se trae en la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación del llamante.*

*En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferentes, consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.*

*(...)Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y, en esta caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho*

⁴ 3 Tribunal Administrativo de Boyacá. 08 de marzo de 2014. Exp. 15001-3333 011 2013 00114-01. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 18 de julio de 2017. M.P: Dra. Clara Eliza Cifuentes Ortiz. Exp: 15238333300220160024901.

13

*menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.***"

Así las cosas, la entidad demandada no puede pretender a través de la figura del llamamiento en garantía en un proceso de reliquidación pensional, acceder al pago de lo dejado de recibir por concepto de aportes para pensión. Aceptar la solicitud de llamamiento en garantía desdibujaría el objeto de la litis y de esta figura procesal, establecida para "la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (art. 64 CGP).

Finalmente, encuentra el Despacho que a folio 90 y ss. del cuaderno principal, obra poder general conferido a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para actuar en nombre y representación de la UGPP, el cual cumple con los requisitos legales. Razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, respecto del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder general obrante a folio 90 y ss del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>19/01/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: JHON EDGAR SOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00044 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 93), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>4</u> , Hoy <u>19/1</u> /2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE : LUIS FRANCISCO CELY CELY
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
RADICACIÓN : 1500133330112017-00049 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho, para resolver solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la parte accionada.

Revisado el escrito, se advierte que aunque se enuncian normas que disponen sobre la afiliación y prestación de la asistencia médica de los internos, esto no resulta ser suficiente para acreditar la relación legal o contractual que debe existir entre el llamante y el llamado, por lo que es imperioso que previo a resolver la solicitud de vinculación y a efectos de determinar la calidad en la que podría concurrir, se aporte el contrato de aseguramiento o adiciones suscritos entre el extinto CAPRECOM y el INPEC, vigente para la época en que ocurrieron los hechos, esto es, del 24 de junio de 2013 al 27 de julio de 2015.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR de forma inmediata al apoderado judicial de la parte accionada, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, ALLEGUE el contrato de aseguramiento o adiciones suscritos entre el extinto CAPRECOM y el INPEC, vigentes para la época en que ocurrieron los hechos, esto es, del 24 de junio de 2013 al 27 de julio de 2015.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA ROJAS como apoderado judicial del INPEC, en los términos del poder general obrante a folio 552 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>4</u> , Hoy <u>18/01/18</u> siendo las 8:00 AM.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 10 ENE 2018

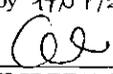
DEMANDANTE: LUISA VICTORIA MARTÍNEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00080 00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 65), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 4, Hoy 19/01/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: JOSÉ FEDERICO OSORIO CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00089 - 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 11-13) por medio del cual se dispuso negar el llamamiento en garantía formulado en contra del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación.

Conforme a lo indicado en el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra autos proferidos por escrito, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto apelado fue notificado por estado electrónico de fecha **24 de noviembre de 2017** (fl. 13) y el recurso fue interpuesto el día 28 del mismo mes y año; por lo que se concluye que interpuesto dentro del término legal, efectuándose por Secretaría el traslado de rigor (fl. 25 C- Llamamiento en garantía).

Por su parte, el artículo 226 ibídem señala en cuanto a la impugnación de decisiones sobre intervención de terceros, que *"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. (...)"*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante la providencia apelada se negó en esta instancia la intervención del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación en calidad de llamado en garantía, corresponde conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Despacho

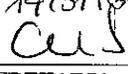
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>17/01/2017</u> siendo las 8:00 AM. 
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: ROSA EVELIA SOLER GUERRERO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00124 - 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada, respecto del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda: En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial la ciudadana ROSA EVELIA SOLER GUERRERO solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 011291 del 11 de marzo de 2016 y RDP 023724 del 25 de junio de 2016 por medio de las cuales la UGPP negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año deservicio, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985; así como el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes debidamente indexadas y el cumplimiento se la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.- La solicitud de llamamiento en garantía (fl. 1-9 C. llamamiento): La apoderada de la entidad demandada llamó en garantía al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

i) La accionante prestó sus servicios en dicha institución (empleador), por lo que la entidad demandada tan solo fue un tercero en la relación empleador – trabajador.

ii) Se reconoció a la demandante una pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales que fueron objeto de aportes por parte del empleador. Pues la UGPP no tiene la obligación de reconocer o reliquidar prestaciones pensionales incluyendo factores salariales que no fueron objeto de aportes,

toda vez que sobre éstos no se efectuó el respectivo descuento; por lo que deben ser reconocidos y pagados a la UGPP por parte del empleador. Advierte que de no reconocerse el aporte sobre los factores solicitados se causaría un detrimento al patrimonio de la entidad y se afectaría la sostenibilidad del sistema.

iii) En virtud de la relación laboral existente entre la llamada en garantía y la demandante, conforme a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador tiene la obligación de realizar cotizaciones y aportes con destino a seguridad social, para que posteriormente puedan ser tenidos en cuenta en el reconocimiento de prestaciones sociales.

Finalmente, invocando providencia del 16 de noviembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado¹, por medio de la cual se revocó una decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra la entidad empleadora, expresó que no hay lugar a allegar prueba sumaria que demuestra el vínculo legal o contractual con el llamado.

II. CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo consignado en la Ley 1437 de 2011, son requisitos del llamamiento en garantía: **i)** la oportunidad de la solicitud; que en tratándose de la parte demandada será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda (art. 172); **ii)** el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, los fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y la dirección de notificaciones personales del llamado y su apoderado; **iii)** la simple afirmación del "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia...*" (art. 225)² y, **iv)** se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra del demandado, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

Pues bien, en el presente caso la UGPP pretende se vincule como llamado en garantía al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en caso que se profiera sentencia condenatoria, sea ésta entidad la que proceda a cancelar los aportes sobre los factores base de liquidación.

Al respecto, dirá el Despacho que en el presente caso no se reúne uno de los requisitos atrás señalados, en cuanto el derecho que se reclama del llamado en garantía no es el mismo respecto del cual se planteó la *Litis*. Es así, en cuanto la pretensión principal de restablecimiento de derecho se circunscribe a la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la demandante teniendo en

¹ Expediente No: 15001 23 33 000 2014 00289 01 (1221-2015)

² Al respecto ver, entre otras: Consejo de Estado. Sección Segunda Subs. A. Providencia del 7 de abril de 2016. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14). C.F. Dr. William Hernández Gómez; Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 13 de febrero de 2014. Rad. No. 150013333008-2012-00116-01 y providencia del 23 de febrero de 2017 Rad. 15001 2333 000 2015 00827-00 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, así como el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales; mientras que la demandada reclama del llamado en garantía el pago de unos aportes correspondientes a los factores salariales que no fueron objeto de cotización dentro del IBL pensional. Pretensión, que como se explicará a continuación, no puede ser satisfecha a través del restablecimiento del derecho solicitado, pues para tales efectos se encuentran previstos en el ordenamiento los procedimientos respectivos de cobro (Ley 100 de 1993 – Art. 23: Sanción moratoria respecto de los aportes que no se consignen a tiempo, y art. 24: Acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador.)

Bajo el anterior argumento el Tribunal Administrativo de Boyacá ha negado los llamamientos en garantía formulados respecto de los empleadores de los pensionados, como sucede en el presente caso. Así, se señaló al respecto:

*"De otra parte, la entidad demandada, cuando formula la petición de llamamiento en garantía al Hospital San Vicente de Ramiriquí, lo hace para que en el evento que sea condenada, también se condene a su llamado a **"cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador"**, a favor de aquella, para luego proceder a reliquidar el derecho reclamado.*

Así entonces, nótese que la demandante clara y expresamente está plasmando la pretensión basada en su derecho desconocido por la entidad demandada y ésta a su vez, llama a un tercero, al Hospital San Vicente de Ramiriquí, para exigirle una pretensión totalmente distinta a la que se ha propuesto por la demandante. En efecto, en el llamamiento en garantía, la demandada no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron

En otras palabras, bajo las normas antes expuestas, la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar al Hospital San Vicente de Ramiriquí para eventualmente responder por el pago de "los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador", está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura de llamamiento en garantía.

*Reitera este Despacho que, para efectos de la admisión de un llamamiento en garantía, solo le es exigible al llamante afirmar que le asiste el derecho a reclamar el reembolso de la condena a un tercero, **pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.** (Resalta el Despacho)*

En el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso de la referencia plantea una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia.³

En otro pronunciamiento, frente al mismo tema que se analiza en el *sub lite*, señaló el Tribunal:

"...En conclusión y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que reliquidaron la pensión de jubilación del demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues sí bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la

³ Ibídem

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición del llamamiento en garantía...”⁴

Dicho criterio, ha sido reiterado tanto por el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 18 de julio de los corrientes⁵, advirtió en cuanto al trámite del llamamiento en garantía, que al no estar regulado en la Ley 1437 de 2011, por remisión normativa, deberá acudirse al art. 66 del CGP-, según el cual la solicitud será admitida si el Juez la encuentra procedente. Lo que implica no solo proceder a su admisión con la simple solicitud, sino evaluar su procedencia conforme a los hechos en que se fundamenta.

Señaló la Corporación, que es deber de la autoridad judicial acatar el precedente judicial tanto horizontal como vertical, y que respecto de ellos, la posición imperante, consolidada y mayoritaria del órgano de cierre y del Tribunal gira en torno a la improcedencia del llamamiento en garantía del empleador por parte de la administradora de pensiones. Finalmente, expuso que la providencia emanada del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016 y citada por la apoderada de la demandada, hizo referencia solo al aspecto probatorio para la admisión de la solicitud, y no frente a los demás aspectos a revisar. Así, dijo la Corporación:

“Así entonces, lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergía de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la apoderada del a UGPP, citó el auto proferido por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, en el proceso con radicación número 15001-2333-000-2014-00276-01, con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual se revocó la decisión que negó, en un caso similar, el llamamiento en garantía (...)

*Del análisis que se trae en la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación del llamante.*

*En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferentes, consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.*

*(...)Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y, en esta caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.**”*

⁴ 3 Tribunal Administrativo de Boyacá. 08 de marzo de 2014. Exp. 15001-3333 011 2013 00114-01. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 18 de julio de 2017. M.P: Dra. Clara Eliza Cifuentes Ortiz. Exp: 15238333300220160024901.

Así las cosas, la entidad demandada no puede pretender a través de la figura del llamamiento en garantía en un proceso de reliquidación pensional, acceder al pago de lo dejado de recibir por concepto de aportes para pensión. Aceptar la solicitud de llamamiento en garantía desdibujaría el objeto de la litis y de esta figura procesal, establecida para *"la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"* (art. 64 CGP).

Finalmente, encuentra el Despacho que a folio 61 y ss. del cuaderno principal, obra poder general conferido a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO para actuar en nombre y representación de la UGPP, el cual cumple con los requisitos legales. Razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho,

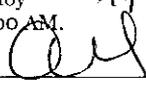
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, respecto del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder general obrante a folio 86 y ss del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>19</u> /01/2018/ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE : FREDY EDUARDO VARGAS CASTILLO

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL.**

RADICACIÓN : 1500133330112017-00149 - 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor FREDY EDUARDO VARGAS CASTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Fallo de 31 de enero de 2017, mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Tunja declaró responsable disciplinariamente al demandante, imponiéndole una sanción por inhabilidad especial de seis (6) meses, sin derecho a remuneración; **ii)** Fallo de 28 de febrero de 2017, proferido por el Inspector Delegado Regional Número Uno de la Policía Nacional, por medio del cual, se confirma en su integridad la anterior decisión; y **iii)** Resolución N° 01303 del 31 de marzo de 2017, por la cual el Director General de la Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, ejecutó la sanción disciplinaria de suspensión del cargo de patrullero del señor Fredy Eduardo Vargas Castillo.

Del rechazo de la demanda

Precisa el Despacho que la Resolución N° 01303 del 31 de marzo de 2017, cuya declaratoria de nulidad se solicita en la demanda, se trata del acto de ejecución de la sanción impuesta a través de los fallos disciplinarios, el cual, no resulta ser pasible de control judicial, como se pasa a explicar:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, solo serán enjuiciables aquellos que son definitivos, esto es "*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible*

continuar la actuación”, circunstancia que difiere de los actos de ejecución. Dicha diferenciación fue explicada por el Consejo de Estado¹ en sentencia de 26 de septiembre de 2013, en los siguientes términos:

"Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado."

Respecto de los actos de ejecución que se profieren particularmente en el marco de un proceso disciplinario, la misma Corporación ya había precisado que:

"El acto de ejecución si bien es conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado. Tal situación queda definida en casos como el que ocupa la Sala con la decisión de la Procuraduría General de la Nación."

Sin embargo, la única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, aclarando sí, que la eventual nulidad de las resoluciones sancionatorias implicaría, necesariamente, la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto de ejecución expedido por el Presidente de la República al desaparecer sus fundamentos de hecho y de derecho."²

Así las cosas, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe ser rechazada respecto de lo solicitado en la pretensión tercera, como quiera que a través del acto de ejecución no se crea, modifica o extingue una situación jurídica distinta a la originada en los fallos disciplinarios, así es que no puede señalarse que el acto de ejecución constituye un acto complejo, pues se insiste, se limita a ejecutar las sanciones impuestas por el ente disciplinario. De la misma manera procedió el Consejo de Estado en un caso de similares contornos, disponiendo el rechazo de la demanda respecto de la pretensión relacionada con el acto de ejecución y admitiendo la demanda frente a las demás peticiones³.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 26 de septiembre de 2013. Rad. 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212). Actor: Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 15 de febrero de 2007. Rad. 25000-23-25-000-1996-06319-01(6319-05). Actor: Nelson Rolando Micolta Robayo. M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 11 de febrero de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2011-00586-00(2261-11). Actor: Roger Alex Gómez Pastrana. M.P. Gabriel

De la admisión de la demanda

Respecto de las pretensiones **primera y segunda**, advierte el Despacho que la demanda y sus anexos, reúnen los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, solo en relación con la pretensión tercera, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó FREDDY EDUARDO VARGAS CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada Judith Constanza Pérez Sánchez, portadora de la T.P. No. 145.127 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>19/05/17</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 8 ENE 2018

DEMANDANTE : SERGIO EDUARDO MAYORGA MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICACIÓN : 150013333011-2017 00160-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 5° del artículo 155 y numeral 4° del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó **SERGIO EDUARDO MAYORGA MEDINA** en contra del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

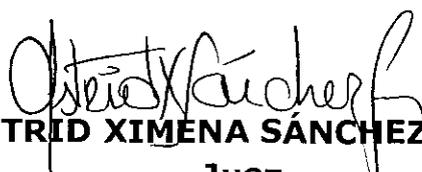
SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Alex Fernando González Sánchez, portadora de la T.P. No. 151.182 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>19/01/17</u> a las <u>12</u> :00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE : JOSÉ AGUSTÍN PERALTA CASTELLANOS.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN : 150013333011201700167-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de Reparación Directa, instaurado por JOSÉ AGUSTÍN PERALTA CASTELLANOS, a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

CONSIDERACIONES

En el presente medio de control se solicita la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados, con la entrega tardía de un diploma de bachiller el día 25 de agosto de 2015, el cual, fue expedido desde el 2 de diciembre de 2011.

Respecto de la caducidad, aduce el apoderado de la parte actora (fl.6), que el hecho generador del daño se produjo el día 2 de diciembre de 2011, pero que tuvo certeza del daño en fecha posterior, habida cuenta que *"produjo efectos perjudiciales mediatos, prolongados en el tiempo, que culminaron el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), día en que le fue entregado su diploma"*.

Al respecto, sea lo primero señalar que el concepto de daño difiere de lo que se entiende como perjuicio. Así lo explica el tratadista Juan Carlos Henao, al señalar que *"...El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño-como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio -menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia*

*del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza sólo el perjuicio que proviene del daño..."*¹

Dicha conceptualización cobra gran relevancia al momento de determinar en qué casos la víctima conoce con certeza y de manera concreta sobre la ocurrencia del daño con posterioridad al hecho generador, pues no puede confundirse con el momento en que se verifican los efectos que produce el daño.

Para mayor ilustración, vale la pena citar un pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que se alude a un caso en el que no era posible determinar la existencia de un daño desde la ocurrencia del hecho generador, así:

"...Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra la Sala que los demandantes no pudieron saber durante un largo período de tiempo, que las molestias y limitaciones físicas que padecía Héctor María Navarrete, atribuido por ellos a la aplicación del medicamento por vía intramuscular, el 3 de marzo de 1995 (fol. 84 del C. de P.), tendrían secuelas en su salud de carácter irreversible, siendo tan solo hasta el 14 de agosto de 1996 (fol. 146 del C. de P.), cuando se le practica cirugía para tratar de corregir o aminorar los síntomas, luego de lo cual se determinó remitirlo a terapia ocupacional, ya que finalmente no fue posible su recuperación.

*Así las cosas, considera la Sala que fue el 14 de agosto de 1996, cuando el señor Navarrete pudo conocer con seguridad las condiciones de salud en que quedaría, por lo tanto es la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa..."*²

Resulta evidente para el Despacho que, en este caso, el hecho generador del daño se produjo el día 2 de diciembre de 2011, fecha en que el actor tuvo conocimiento de que no le era posible graduarse como bachiller (fl.47). Situación que pudo advertir de manera inmediata, verificando las consecuencias del hecho. Así es que no puede afirmarse que solo hasta la entrega material del título tuvo certeza del daño, pues este es precisamente un perjuicio presuntamente ocasionado con el hecho generador, cual es, obtener de manera tardía el título que le permitiría ingresar a la educación superior. Entonces, es claro que el *sub lite* no se enmarca en los presupuestos del caso que se expuso, pues ello equivaldría a afirmar que solo hasta el año 2015, el actor tuvo certeza de que no le era posible graduarse en el 2011.

¹ HENAO, Juan Carlos. En: "El Daño.", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 78 "La distinción entre las nociones de daño y perjuicio es útil".

² Consejo de Estado Sección Tercera. Providencia de 25 de agosto de 2011. Rad.: 19001-23-31-000-1997-08009-01 (20316). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

Precisado lo anterior, y evidenciando la fecha exacta de ocurrencia del hecho generador del daño (2 de diciembre de 2011), resulta oportuno hacer alusión a providencia reciente del Consejo de Estado, en la que se alude al régimen normativo aplicable en materia de caducidad, así:

"...Al sub judice le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación la demanda (19 de mayo de 2016), las cuales, por tratarse de un proceso promovido con posterioridad al 2 de julio de 2012, corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ y en el Código General del Proceso⁴, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados. Sin embargo, en lo que concierne a la caducidad, debe tenerse en cuenta que los términos que hubieren empezado a correr en vigencia de una ley anterior continuarán corriendo de conformidad con ella, en atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵..."

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso, el término de caducidad empezó a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012, se deben aplicar las reglas dispuestas en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-.

De conformidad con la norma antecitada, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, **"...contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa..."**.⁶

³ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308, que prevé:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a [su] vigencia (...)".

⁴ Conviene aclarar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014, radicación 49299, M.P. Enrique Gil Botero, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y para la jurisdicción arbitral.

Al respecto, la Sala Plena, en virtud del principio del efecto útil de las normas, indicó que el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, *"salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)"*.

Lo anterior, ante la evidencia de que en esta Jurisdicción, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, se implementó un sistema principalmente oral, razón por la cual, dada la existencia de las condiciones físicas y logísticas requeridas para ello, resultaría carente de fundamento la inaplicación del Código General del Proceso.

⁵ Para el presente asunto no se tendrán en cuenta las modificaciones dispuestas por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, pues estas entraron a regir con posterioridad a la época de los hechos.

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera. Providencia de 23 de agosto de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01016-01 (59052). Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Como ya se señaló, el hecho que dio origen al daño que se aduce en la demanda, ocurrió el 2 de diciembre de 2011; fecha en la que el demandante tuvo conocimiento del acaecimiento del daño, por lo que es desde este día que debe contarse el término de caducidad, así pues el límite para la presentación de la acción de reparación directa fenecía el 3 de diciembre de 2013.

En el caso de autos se advierte, que la solicitud de conciliación fue presentada el 23 de agosto de 2017 (f. 194) y surtida el 6 de octubre de 2017; lapso que no interrumpió el término de caducidad, como quiera que este se dio con posterioridad al 3 de diciembre de 2013.

Así las cosas, como la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2017 (fl. 20), se concluye que se configuró el fenómeno de caducidad, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado Jorge Enrique Sierra Camargo, portador de la T.P. No. 155.205 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

CUARTO: En firme este auto, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos Circuito Judicial de Tunja, a fin de que por su conducto sea remitido al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>19/11/2017</u> siendo las 8:00 AM.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 10 ENE 2018

DEMANDANTE: MARÍA INES MARTÍNEZ COMBITA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00175 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **MARÍA INES MARTÍNEZ COMBITA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>19/01</u> 2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA PARRA TORRES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00178 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Como quiera que con la demanda no fueron aportados los anexos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 166 del CPACA (Certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado demandadas), el Despacho requerirá al apoderado principal de la parte demandante para que en el término judicial de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de las siguientes entidades: **CICODIS, LABORAMOS S.A.S., y COLTEMPORA S.A.S.**, so pena de dar aplicación al desistimiento previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **MARÍA EDELMIRA PARRA TORRES** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – CICODIS S.A.S – LABORAMOS S.A.S – COLTEMPORA S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, CICODIS S.A.S, LABORAMOS S.A.S y COLTEMPORA S.A.**, o a quien se haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córraseles traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

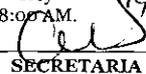
OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) **por cada una de las demandadas** (en total: **\$30.000**) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado principal de la parte demandante al abogado WILLIAM ESTEBAN OCHOA CIPAGAUTA, identificado con CC No. 1.053.604.851 y T.P No: 241.365 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al abogado LUIS VICENTE PULIDO ALBA, identificado con CC No. 4.111.609 y T.P No: 28.877 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder visto a folios 1-2.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** al apoderado principal de la parte demandante para que en el término judicial de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de las siguientes entidades: **CICODIS, LABORAMOS S.A.S., y COLTEMPORA S.A.S.**, so pena de dar aplicación al desistimiento previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>29</u> /01/2018/ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE. 2019

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: GLADYS MYRIAM COBOS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó mediante apoderado judicial la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en contra de la ciudadana **GLADYS MYRIAM COBOS**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia la ciudadana **GLADYS MYRIAM COBOS** conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la entidad demandante y a su apoderada, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandante, durante el traslado para contestar demanda deberá allegar el expediente administrativo completo, que contenga los antecedentes administrativos del acto

acusado, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandante que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole. Lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

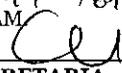
OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, a la abogada **LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS** identificada con CC No. 46.382.176 y T.P. No. 139.196 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la UGPP, en los términos del poder visto a folios 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>19</u> / <u>01</u> / 2018/ siendo las 8:00 AM
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2010

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: GLADYS MYRIAM COBOS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 22591 del 13 de agosto de 2002 y del artículo segundo de la Resolución No. 33693 del 24 de julio de 2008, por medio de las cuales la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidó la pensión gracia de la demandante.

Acompañando el libelo introductorio (fl. 62-67), la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados. Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará **correr traslado** de la citada cautelar a la señora **GLADYS MYRIAM COBOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia se pronuncie al respecto.

Por Secretaría, abrir cuaderno separado para el trámite cautelar. Notifíquese la presente providencia de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la medida cautelar vista a folios 62 a 67 del expediente, por el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de la presente providencia para que la ciudadana **GLADYS MYRIAM COBOS** se pronuncie sobre ella, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría, abrir cuaderno separado para el trámite cautelar.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: ALBA STELLA ROMERO VELOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00208 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **ALBA STELLA ROMERO VELOZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al abogado DONALDO ROLDAN MONROY identificado con la C.C 79.052.697 y portador de la T.P. No. 71.324 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>7/01/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE : YADELSI PATRICIA QUINTERO TELLEZ
DEMANDADOS : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201700210-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la ciudadana Yadelsi Patricia Quintero Téllez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Antes de realizar el estudio de admisión, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

1. Cuestión previa - de la Jurisdicción competente

Al respecto se dirá que si bien este Despacho venía remitiendo por competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral las controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, también lo es, que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano establecido por la Ley 270 de 1996 para dirimir los conflictos de competencias suscitados entre juzgados de diferente jurisdicción, en providencia de unificación jurisprudencial del 16 de febrero de 2017¹, al dirimir un conflicto que sobre este asunto se suscitó entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, resolvió asignar a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia para conocer de esta clase de asuntos en los siguientes términos: **"UNIFICAR EL CRITERIO respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y organizada, asignando la competencia a la jurisdicción administrativa."** (Negrilla del texto) Al considerar que "No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla. Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 16 de febrero de 2017. Radicación No. 110010102000201601798 00. M.P.: Dr. José Ovidio Claros Polanco.

incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa."

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente pronunciamiento precisó que esta jurisdicción era la competente, en los siguientes términos:

"Bajo este panorama, la Sala acogerá la postura expuesta en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, debido a que es la que guarda mayor coherencia para efectos de la resolución efectiva del litigio. En este sentido, ante la negativa de la Administración en cuanto al reconocimiento del derecho a la sanción moratoria no puede entenderse que existe un título ejecutivo, debido a que no obra una providencia judicial o un documento emanado de la entidad donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la ley es la fuente de la acreencia pero no la expresa en términos concretos para que sea ejecutable con los matices de cada caso particular.

De igual manera, de aceptarse la posición contrapuesta surgiría una incongruencia jurídica en razón a que se compelería a la entidad al pago de una suma de dinero cuyo origen ha sido previamente rechazado a través de un acto administrativo que se presume legal y, por lo tanto, tiene vocación de producir efectos jurídicos. Como consecuencia natural de esta situación, es el Juez Administrativo el único competente para determinar la legalidad de la decisión y ordenar la cancelación de la deuda a modo de restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, no puede pasar inadvertido el efecto práctico que tendría la remisión de las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que ha sido puesto en duda en pronunciamientos como el siguiente:

*"(...) Por último, se precisa que si bien es cierto que la llamada a dirimir conflictos que se promuevan entre diferentes jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ha definido que las controversias como la presente compete a la jurisdicción ordinaria labora/¹³, también lo es que **los juzgados laborales a los que les ha correspondido dichos litigios (a través de demandas ejecutivas) han negado el mandamiento de pago, lo que ha sido confirmado en segunda instancia, al estimar que no existe un título ejecutivo** pues para reclamar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no basta el acto administrativo mediante el cual fueron reconocidas (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Finalmente, el hecho de tramitar íntegramente la primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para luego ordenar la remisión del expediente por falta de jurisdicción o simplemente negar las pretensiones de la demanda conllevaría a la vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica¹⁵ y celeridad de la Administración de Justicia (art. 4 Ley 270 de 1996), esto sin contar que eventualmente, por el paso del tiempo, pueden conculcarse los derechos al acceso a la Administración de Justicia (tutela judicial efectiva) ¹⁶ y al recurso judicial efectivo¹⁷, este último de naturaleza convencional.

Por lo tanto, se concluye que cuando no exista certeza acerca de la acreencia, el asunto debe ser ventilado ante esta jurisdicción."

En consecuencia, es claro para el Despacho que esta jurisdicción es la competente para conocer de la sanción moratoria cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de la negativa a reconocer la mora en el pago de las cesantías, su correspondiente restablecimiento del derecho y pago de intereses moratorios; por consiguiente este estrado judicial procederá entonces a realizar el estudio de admisión de la demanda en atención al criterio unificador jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Admisión de la demanda:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano Germán Corso Hernández en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

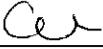
OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de quince mil pesos (\$15.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante a la abogada ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ identificada con la C.C. 1.049.627.309 y portadora de la T.P. No. 206.361 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>17/01</u> /2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BECERRA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201700215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la señora María Eugenia Becerra Sánchez, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 003681 de 07 de junio de 2016, mediante la cual se reconoció a la demandante una pensión vitalicia de jubilación efectiva a partir del 14 de enero de 2016.

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, a efectos de determinar la competencia para conocer del asunto conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA¹, el Despacho considera necesario requerir a la parte actora para que en el término judicial de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho y allegue los soportes correspondientes sobre el último lugar de prestación de servicios de la señora María Eugenia Becerra Sánchez.

Finalmente, por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al memorial poder visible a folio 1 del expediente, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio: (...)
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con la C.C 79.052.697 y portador de la T.P. No. 71.324 del C.S de la J.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término judicial de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho y allegue los soportes correspondientes sobre el último lugar de prestación de servicios de la señora María Eugenia Becerra Sánchez.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al abogado DONALDO ROLDAN MONROY identificado con la C.C 79.052.697 y portador de la T.P. No. 71.324 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>19/11</u> /2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE : LUZ DARY DE JESÚS CANO LÓPEZ
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.**
RADICACIÓN : 150013333011201700224-00
ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto de 13 de diciembre 2017 - secuencia 469347- (fl. 33), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial de la señora LUZ DARY DE JESÚS CANO LÓPEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., en la que pretende se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas que resulten por obtener el pago del capital e intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de la Ciudad de Tunja, dentro del proceso radicado con el No. 2007-0027-00.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del CPACA se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta

no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero que resulten de la condena impuesta en la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy <u>17/01/2017</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 19 8 ENE 2018.

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 15001333301120170023300
ACCIÓN POPULAR

El señor Yesid Figueroa García, en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política solicita que se amparen los derechos colectivos, a *la defensa del patrimonio público; la salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la libre competencia económica*, previstos en la Ley 472 de 1998. En consecuencia solicita, como pretensiones, entre otras que se ordene al **Municipio de Tunja**, llevar a cabo acciones, planes y estrategias que permitan la mitigación y erradicación de actividades como sacrificio ilegal e insalubre de animales para consumo humano, comercialización ilegal de semovientes, abigeato, venta y expendio de carne de procedencia desconocida, mataderos clandestinos que afectan la salud pública de quienes habitan en la ciudad de Tunja.

Una vez revisada la demanda se observa que se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad que exige el artículo 144 del CPACA en concordancia con el artículo 161 ibídem además de los demás requisitos para su admisión y que este Despacho es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, a fin de que se surta la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

CUARTO: Informar, a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los **diez (10) días** siguientes; transcurrido este término sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se librára comunicación y aviso al **Municipio de Tunja**, para que el ente territorial realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su desfijación, y en caso de que omita tal deber, por secretaría se requerirá el cumplimiento a la entidad demandada.

QUINTO: Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la cartelera del Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link [avisos a las comunidades](#), de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

SEXTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtidas las notificaciones, correr el traslado a la entidad demandada por el término de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, e infórmesele que en la contestación tiene derecho a solicitar medios de prueba y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

SEPTIMO: En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado
N° 7, Hoy 19/01/2018 siendo
las 8:00 AM.

SECRETARIA